

VILLA DE EL SAUZAL

Departamento: Secretaría

ANUNCIO

970

45958

Habiéndose aprobado definitivamente la Ordenanza Municipal Reguladora de Ruidos y Vibraciones en el Municipio de El Sauzal mediante acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el 26 de enero de 2024, a continuación se publica el texto íntegro de la citada Ordenanza:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE RUIDOS Y VIBRACIONES EN EL MUNICIPIO DE EL SAUZAL

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Fundamento Legal, Objeto y Finalidad.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Artículo 3.- Definiciones Generales.

Artículo 4.- Competencias municipales.

Artículo 5.- Aplicación a actividades, obras e instalaciones y espectáculos públicos.

Artículo 6.- Derechos y deberes de la ciudadanía en relación con la Ordenanza.

TÍTULO II.- GESTIÓN ACÚSTICA Y NIVELES

CAPÍTULO 1.- NIVELES, CALIDAD ACÚSTICA Y VALORES LÍMITE

Artículo 7.- Índices acústicos.

Artículo 8.- Períodos de tiempo.

Artículo 9.- Objetivos de calidad acústica.

Artículo 10- Suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica.

CAPÍTULO 2.- ZONIFICACIÓN ACÚSTICA

Artículo 11.- Tipos de áreas acústicas.

CAPÍTULO 3.- VALORES LÍMITE

Artículo 12.- Emisión de ruido de los vehículos de motor.

Artículo 13.- Restricciones a la circulación.

Artículo 14.- Emisión de los vehículos a motor destinados a servicios de urgencias.

Artículo 15.- Emisión de ruido de embarcaciones de recreo y motos acuáticas.

Artículo 16.- Emisión de ruido de las máquinas al aire libre.

Artículo 17.- Valores límite de inmisión de ruido en los sectores acústicos aplicables a nuevas instalaciones.

Artículo 18.- Límites de recepción sonora en el ambiente interior.

Artículo 19.- Límites de las vibraciones.

CAPÍTULO 4.- CONDICIONES ACÚSTICAS

Artículo 20.- Condiciones acústicas de los elementos constructivos.

Artículo 21.- Condiciones acústicas de equipos y maquinaria de uso al aire libre.

Artículo 22.- Condiciones acústicas de operaciones de carga y descarga.

Artículo 23.- Condiciones acústicas en la recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza del espacio público.

Artículo 24.- Condiciones acústicas en las actividades festivas y otros actos en el espacio público y otros espacios exteriores.

Artículo 25.- Condiciones acústicas de los avisadores acústicos.

CAPÍTULO 5.- RUIDOS PRODUCIDOS POR VEHÍCULOS DE MOTOR

Artículo 26.- Mantenimiento.

Artículo 27.- Prohibiciones.

Artículo 28.- Reconocimiento de vehículos.

Artículo 29.- Medición.

CAPÍTULO 6.- ACTIVIDADES Y ESPECTÁCULOS

Artículo 30.- Ámbito.

Artículo 31.- Proyecto de insonorización o estudio justificativo de medidas correctoras.

Artículo 32.- Requerimiento técnicos y obligaciones relacionadas con las actividades clasificadas y espectáculos públicos.

Artículo 33.- Autorizaciones para espectáculos públicos al aire libre.

Artículo 34.- Condiciones de equipos limitadores-registradores acústicos

TÍTULO III.- CONVIVENCIA CIUDADANA

Artículo 35.- Convivencia ciudadana.

Artículo 36.- Determinación de la alteración de la convivencia.

TÍTULO IV.- RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO 1.- INSPECCIÓN

Artículo 37.- Competencias.

Artículo 38.- Acción Pública.

Artículo 39.- Solicitud de inspección.

Artículo 40.- Solicitud de inspección urgente.

Artículo 41.- Medidas de policía administrativa directa.

Artículo 42.- Visitas de inspección.

Artículo 43.- Contenido de las actas de inspección.

Artículo 44.- Denuncias de los/as Agentes de Tráfico.

Artículo 45.- Obligaciones de los/as responsables o titulares de la fuente de ruido.

CAPÍTULO 2.- MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES URGENTES Y PARA EL RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD

Artículo 46.- Medidas para actividades e instalaciones.

CAPÍTULO 3.- INFRACCIONES, SANCIONES Y PRESCRIPCIÓN

Artículo 47.- Infracciones administrativas y clasificación.

Artículo 48.- Infracciones leves.

Artículo 49.- Infracciones graves.

Artículo 50.- Infracciones muy graves.

Artículo 51.- Sanciones.

Artículo 52.- Graduación de sanciones.

Artículo 53.- Procedimiento sancionador.

Artículo 54.- Prescripción de las infracciones.

Artículo 55.- Personas responsables.

Artículo 56.- Obligación de restablecimiento.

Artículo 57.- Procedimiento de medidas correctoras para la subsanación de deficiencias.

Artículo 58.- Ejecución subsidiaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

DISPOSICIONES FINALES

ANEXO I.- EVENTOS EXENTOS DE LOS OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA

ANEXO II.- MODELO ACTA DE INSPECCIÓN O INCIDENCIA

ANEXO III.- MÉTODO DE CÁLCULO

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE RUIDOS Y VIBRACIONES EN EL MUNICIPIO DE EL SAUZAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer un marco normativo, dentro de las competencias municipales, que ordene de manera eficaz y transparente la problemática ambiental y para la salud de las personas que genera la contaminación acústica, teniendo en cuenta para ello la normativa europea, estatal y autonómica en la materia.

La contaminación acústica es hoy en día, un problema ambiental de primer orden al que las Administraciones Públicas, entre ellas los Ayuntamientos, deben buscar soluciones para minimizar, en lo posible, los daños y perjuicios que provoca. Conscientes de los graves daños que provocan los ruidos y vibraciones que producimos, tanto en nuestra vida personal como profesional, se ha de actuar en consecuencia y contribuir de manera clara a la disminución del problema. Pero, en tanto en cuanto dicha conciencia colectiva e individual, no se convierta en parte del acervo cultural y moral, es necesario dotarnos de los medios para procurar que nuestra generación y las venideras disfrutemos, con garantías y siempre desde el máximo respeto a las restantes personas y a la naturaleza, de un medio ambiente adecuado, al tiempo que protegiendo nuestra salud y con respeto a la intimidad personal y familiar, amparado en los artículos 43, 45 y 18 de la Constitución española. Así pues, esta Ordenanza responde también al mandato constitucional.

La Directiva 2002/49/CE, sobre Evaluación y Gestión del Ruido Ambiental, impone a todos los Estados miembros de la Unión Europea la obligación de adoptar una serie de medidas y políticas encaminadas a buscar soluciones a los problemas generados por la contaminación acústica. Fruto de dicha obligación, nuestro país aprobó la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, de Ruido, en la que se establece que corresponde a los Ayuntamientos “aprobar ordenanzas en relación con las materias objeto de esta ley”. El desarrollo reglamentario de la mencionada ley, se produjo a través del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, desarrolla los conceptos de ruido ambiental, sus efectos y las molestias que generan sobre la población; y también a través del Real Decreto 1367/2007, de desarrollo de la mencionada ley, en lo referente a la zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

Este Ayuntamiento atendiendo al principio de autonomía local y a las competencias que le corresponden conforme al artículo 25.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, considera por tanto necesaria la regulación de medidas para tratar de proteger la salud conforme al mandado del artículo 43 de la Constitución Española, el medio ambiente conforme al artículo 45 y el derecho a la intimidad personal y familiar, conforme al artículo 18, todo ello desde el punto de vista de la

contaminación acústica que se ha reconocido como agente perturbador importante de los valores salud, medio ambiente e intimidad.

Por todo ello, la presente Ordenanza establece medidas de prevención, vigilancia y reducción de la contaminación acústica que asimismo comprende, no sólo la sonora sino la perceptible en forma de vibraciones. Por lo tanto, dos son los aspectos básicos de esta Ordenanza, la prevención y la represión de conductas inadecuadas. En este sentido, el desarrollo de la técnica permite ejercer las actividades necesarias sin que sea ello implique que se tengan que producir agresiones acústicas o siendo posible la reducción de éstas a su mínima expresión.

Todo ello viene a justificar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumpliendo con ello la obligación de las Administraciones Públicas de actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

El Municipio de El Sauzal cuenta con numerosas celebraciones anuales, con una actividad industrial incipiente y un turismo creciente que se despliega por todos los rincones del municipio, urbano y rural. Estos extremos justifican sobradamente la aprobación de una Ordenanza de ruidos y vibraciones, la cual por otra parte, tiene carácter preceptivo.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Fundamento Legal, Objeto y Finalidad.

La presente Ordenanza se aprueba en uso de las competencias que el artículo 6 de la Ley 37/2003, de 27 de noviembre del Ruido, atribuye a los Ayuntamientos, así como lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Es objeto de la presente Ordenanza la prevención, vigilancia y reducción de la contaminación acústica en esta localidad con la finalidad de evitar los perjuicios que como consecuencia de la misma se pueden producir a la salud humana, el medio ambiente y la intimidad personal y familiar. A estos efectos, se regula el ejercicio de las competencias y deberes que corresponden al Ayuntamiento con la finalidad de proteger la salud y el bienestar de las personas, el patrimonio y el medio ambiente, contra las molestias, riesgos y/o daños derivados de las vibraciones y ruidos generados por la actividad humana.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación.

1. Con carácter general, quedan sometidas a las prescripciones establecidas en la presente ordenanza en el ámbito del término municipal de El Sauzal:

- a) Todas las actividades, comportamientos, instalaciones, medios de transporte, máquinas, aparatos, obras, vehículos y, en general, todos los emisores acústicos, públicos o privados, individuales o colectivos, que en su funcionamiento generen o puedan generar contaminación acústica sobre el entorno, cuya regulación sea de competencia municipal, incluidos los servicios de anuncios por megafonía.
- b) Las edificaciones en su calidad de receptores acústicos.
- c) Los elementos constructivos en tanto que contribuyan a la transmisión de la contaminación acústica.
- d) Las actividades en la vivienda y en edificios de uso residencial, así como los comportamientos de vecindad.
- e) Las viviendas de turismo vacacional, así como las casas destinadas al alquiler para la realización de celebraciones de todo tipo.
- f) Las actividades y comportamientos en el espacio público, incluidos los parques.
- g) Los establecimientos, existentes o proyectados, de pública concurrencia como son las terrazas y todas aquellas actividades y espectáculos públicos regulados por la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos de Canarias y otras medidas administrativas complementarias; por el Decreto 52/2012, de 7 de junio por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa y por las disposiciones reglamentarias que se dicten en desarrollo de las mismas.
- h) Las actividades industriales, comerciales y de servicios, ya sean de actividades públicas o privadas, existentes o previstas.
- i) Actuaciones en la vía pública como obras, actividades festivas y de ocio.
- j) Los proyectos de nuevas edificaciones y desarrollos urbanísticos en lo que a contaminación acústica se refiere y como requisito previo a la obtención de los correspondientes títulos administrativos habilitantes municipales.
- k) Las infraestructuras viarias de titularidad municipal.
- l) Las fiestas populares o tradicionales, con las excepciones previstas en el Anexo I.

2. En función de lo establecido a tal efecto en la legislación estatal y autonómica, quedan excluidos de la aplicación de esta ordenanza los siguientes emisores acústicos:

- a) Las actividades militares, que se regirán por su legislación específica,
- b) La actividad laboral, que se regirá por lo dispuesto en la legislación laboral,
- c) Las infraestructuras viarias de competencia estatal, autonómica o provincial.

3. Respecto al resto de las fuentes generadoras de contaminación acústica se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en cada momento.

ARTÍCULO 3. Definiciones Generales.

Las definiciones de los términos utilizados en la presente ordenanza se corresponderán, con las recogidas en la normativa comunitaria, estatal, autonómica y de carácter técnico que sean de aplicación.

ARTÍCULO 4. Competencias Municipales .

1. Corresponde al Ayuntamiento el ejercicio de las competencias que en materia de protección contra la contaminación acústica le atribuye la normativa estatal y autonómica.

2. La acción municipal en materia de contaminación acústica se concretará en un programa general de actuaciones basado en los siguientes principios y criterios:

- a) Prevención, corrección y mejora.
- b) Información.
- c) Concienciación.
- d) Velar por su cumplimiento.

ARTÍCULO 5. Aplicación a Actividades, Obras e Instalaciones y Espectáculos Públicos.

1. Las normas de la presente Ordenanza serán exigibles a través de las licencias, comunicaciones previas, declaraciones responsables o autorizaciones municipales, según corresponda, para toda clase de construcciones, obras en la vía pública o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, así como para su ampliación, reforma o demolición, que se proyecten, ejecuten o realicen, además de para los espectáculos públicos organizados a iniciativa pública o privada.

2. Asimismo, serán aplicables a los locales, industrias e instalaciones ya amparados por las correspondientes licencias de apertura o comunicaciones previas, ante nuevas circunstancias de hecho, modificaciones posteriores de las instalaciones e innovaciones que fuesen legalmente de aplicación.

3. Los proyectos de aquellas actividades que puedan causar perturbaciones, a juicio de la Administración, manifiesta incomodidad, perjuicios directos o indirectos para la salud humana y daños al medio ambiente, deberán presentar al Ayuntamiento para la solicitud de los correspondientes títulos administrativos habilitantes municipales, un estudio acústico suscrito por técnico competente o entidad acreditada.

ARTÍCULO 6. Derechos y deberes de la ciudadanía en relación con la Ordenanza.

1. En materia de protección contra la contaminación acústica, la ciudadanía tiene derecho a la tutela y salvaguarda de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la salud y al descanso.
- b) Derecho a disfrutar de un medio ambiente acústico que permita un adecuado desarrollo de sus actividades.
- c) Derecho a una convivencia ciudadana cívica y justa.

- d) Derecho a denunciar ante el Ayuntamiento cualquier actuación pública o privada que, incumpliendo las prescripciones establecidas en la presente ordenanza, implique molestia, riesgo o daño para la salud y el bienestar de las personas, el patrimonio y el medio ambiente.
- e) Derecho a la protección contra la contaminación acústica.
- f) Los derechos de acceso a la información y de participación pública en materia de medio ambiente.

2. La población tiene el deber de observar las normas sobre conducta ciudadana que prevé la presente ordenanza y el resto de la normativa vigente en cada momento.

TÍTULO II. GESTIÓN ACÚSTICA Y NIVELES

CAPÍTULO 1 .- NIVELES, CALIDAD ACÚSTICA Y VALORES LÍMITE

Artículo 7. Índices Acústicos.

1. A efectos de aplicar la siguiente ordenanza, todos los índices relacionados con el ruido se medirán en decibelios en la escala A (dBA), y las vibraciones en decibelios (dB).

2. A efectos de caracterización y valoración de ruido, utilizaremos los índices que describimos a continuación, basados en la legislación vigente a nivel nacional.

- a) El índice de ruido día (L_d) es el índice de ruido asociado a la molestia durante el período día.
- b) El índice de ruido tarde (L_e) es el índice de ruido asociado a la molestia durante el período tarde.
- c) El índice de ruido noche (L_n) es el índice de ruido correspondiente a la alteración del sueño.
- d) El índice de ruido día-tarde-noche (L_{den}) es un indicador de ruido global durante el día, la tarde y la noche, utilizado para determinar la molestia vinculada a la exposición de ruido.

$$L_{den} = 10 \log \frac{1}{24} \left\{ 12 \cdot 10^{\left(\frac{L_d}{10}\right)} + 4 \cdot 10^{\left(\frac{L_e+5}{10}\right)} + 8 \cdot 10^{\left(\frac{L_n+10}{10}\right)} \right\}$$

Para evaluar niveles sonoros máximos durante un intervalo de evaluación definido, usaremos el índice LA max.

e) Para evaluar niveles sonoros en un intervalo de tiempo, usaremos el índice Laeq,T.

f) Para evaluar niveles sonoros en un intervalo T, con correcciones de nivel por componentes normales emergentes, por componentes de baja frecuencia o por ruido de carácter impulsivo, usaremos el índice Lkeq,T.

Para evaluar la molestia y los niveles sonoros, con correcciones de nivel por componentes tonales emergentes, por componentes de baja frecuencia o por ruido de carácter impulsivo, en un período temporal de evaluación "x", usaremos el índice LK,x.

3. Para evaluar la molestia y los niveles de vibración máximos durante el período temporal de evaluación, en el interior de edificios, usaremos el índice de vibración: LAW en decibelios (dB)

$$L_{aw} = 20 \lg \frac{a_w}{a_0}$$

Siendo:

- a_w : el máximo del valor eficaz (RMS) de la señal de aceleración, con ponderación en frecuencia W_m , en el tiempo t , $a_w(t)$, en m/s^2 .
- a_0 : la aceleración de referencia ($a_0 = 10^{-6} m/s^2$).

Donde:

- La ponderación en frecuencia se realiza según la curva de atenuación w_m definida en la norma ISO 2631-2:2003: Vibraciones mecánicas y choque – evaluación de la exposición de las personas a las vibraciones globales del cuerpo – Parte 2 Vibraciones en edificios 1 – 80 Hz.
- El valor eficaz $a_w(t)$ se obtiene mediante promediado exponencial con constante de tiempo 1s (slow).

Se considerará el valor máximo de la medición a_w .

Artículo 8. Períodos de tiempo.

1. Sin perjuicio de otras especificaciones concretas que se contemplen en la presente Ordenanza o en otras Normativas, el día se considera dividido en TRES períodos:

- a) Día: Que comprende desde las siete (7) a las diecinueve (19) horas todos los días de la semana.
- b) Tarde: Que comprende entre las diecinueve (19) y las veintitrés (23) horas todos los días de la semana.
- c) Noche: Que comprende desde las veintitrés (23) y las siete (7) horas, todos los días de la semana.

2. Los ruidos y/o vibraciones transmitidos o percibidos tendrán la consideración de Diurnos, Vespertinos o Nocturnos según se produzcan en dichos períodos de tiempo.

3. Los períodos aquí especificados, se refieren a los días comprendidos de lunes a viernes, ambos inclusive; los fines de semana y los festivos, el horario nocturno se modifica, siendo de 24:00 a 8:00 horas.

Artículo 9.- Objetivos de calidad acústica.

1. Los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas acústicas se adaptarán a lo establecido en el artículo 14 y artículo 15 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

2. Los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a espacio interior se adaptarán a lo establecido en el artículo 16 y artículo 17 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

Artículo 10.- Suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica.

1. Con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, lúdico, deportivo, cultural o social, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias, para que, provisionalmente, quede en suspenso la obligatoriedad del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica establecidos en la presente ordenanza.

2. Podrán eximirse, con carácter temporal y espacial limitado, de la obligatoriedad del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica los eventos y festividades recogidos en el Anexo I.

3. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de rebasar excepcional y temporalmente los objetivos de calidad acústica, cuando resulte necesario debido a situaciones de emergencia o como consecuencia de la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, sanitarios, de seguridad u otros de naturaleza análoga a los anteriores.

CAPÍTULO 2.- ZONIFICACIÓN ACÚSTICA

Artículo 11.- Tipos de áreas acústicas.

1. Las áreas acústicas se clasificarán en función del uso predominante del suelo. Así en base a los contenidos del Anexo V del RD 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, se ha procedido a establecer la Zonificación Acústica del Municipio de El Sauzal, identificando los siguientes tipos de áreas acústicas:

TIPO ÁREA ACÚSTICA CORRESPONDIENTE A SECTORES DEL TERRITORIO MUNICIPAL SEGÚN PREDOMINIO DE USO:

- a. En estas áreas acústicas se incluyen los sectores del territorio municipal donde predomina el uso residencial.
- b. A la que se adscriben los sectores del territorio con predominio del uso industrial y de almacenamiento.

- c. A la que se adscriben los sectores del territorio con predominio del uso recreativo y de espectáculos.
- d. A la que se adscriben los sectores del territorio donde predominan las actividades terciarias no incluidas en el Tipo c)
- e. A la que se adscriben los sectores del territorio destinadas a uso sanitario, docente, y cultural que requieren especial protección contra la contaminación acústica.
- f. A la que se adscriben los sectores del territorio afectados por sistemas generales de infraestructura de transporte viario.
- g. A la que se adscriben los sectores del territorio adscritos a Espacios Naturales que requieran protección especial contra la contaminación acústica, por contener zonas de cría para la fauna o existencia de especies cuyo hábitat se pretende proteger.

2. La sectorización del suelo se hará siguiendo la calificación establecida en el P.G.O. del municipio y otros instrumentos de planeamiento que resultaren de aplicación.

3. El Ayuntamiento podrá redactar un catálogo de las zonas de interés ecológico existentes en su término municipal, pudiendo establecer planes de conservación de las condiciones acústicas y de los paisajes sonoros protegidos de estas áreas, en los términos previstos en la normativa estatal y autonómica aplicable en materia de contaminación acústica.

4. El Ayuntamiento de El Sauzal tendrá en cuenta las previsiones contenidas en esta ordenanza en el ejercicio de las competencias municipales en materia de ordenación del territorio y urbanismo, en cumplimiento de lo previsto en la normativa europea, estatal y autonómica aplicable en materia de protección contra la contaminación acústica.

CAPÍTULO 3.- VALORES LÍMITE

Artículo 12.- Emisión de ruido de los vehículos de motor.

1. Los vehículos de motor y ciclomotores en circulación deberán corresponder a tipos previamente homologados en lo que se refiere a niveles sonoros de emisión admisibles, de acuerdo con la reglamentación vigente, por aplicación del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, por el que se dictan normas para la aplicación de determinadas directivas comunitarias, relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, y del Decreto 1439/1972, de 25 de mayo, de homologación de vehículos automóviles en lo que se refiere al ruido por ellos producido.

2. Se establece que los vehículos a motor, bien por emisión de ruido del motor o por los equipos de audio de los mismos, no pueden superar en 4dBA el nivel de emisión sonora que figura en su ficha de homologación.

3. Todo/a conductor/a está obligado a colaborar en todas las pruebas que la Autoridad competente quiera realizar para comprobar que el nivel de emisión sonora de cualquier vehículo cumpla con lo indicado en esta ordenanza.

Artículo 13. Restricciones a la circulación.

1. Con el fin de proteger debidamente la calidad ambiental del municipio, el Ayuntamiento podrá delimitar zonas o vías del término municipal en las que, de forma permanente o en determinados horarios o épocas del año, quede prohibida o limitada la circulación de todas o de determinadas clases de vehículos.
2. Estas restricciones se realizarán respetando, en cualquier caso, el derecho de acceso a los residentes así como el ejercicio de aquellas actividades comerciales debidamente autorizadas por el Ayuntamiento.
3. Los servicios de anuncios por megafonía que se realicen en el municipio deberán efectuarse obligatoriamente dentro de las siguientes franjas horarias: Desde las 10:00 horas hasta las 13:30 y desde las 16:00 hasta las 18:00 horas, de lunes a domingo.

Artículo 14. Emisión de los vehículos a motor destinados a servicios de urgencias.

Los vehículos de motor destinados a servicios de urgencias no podrán superar los 90 dBA, medidos a tres metros de distancia, durante el período nocturno cuando circulen por zonas habitadas.

Artículo 15. Emisión de ruido de embarcaciones de recreo y motos acuáticas.

Las embarcaciones de recreo no deberán superar los valores límite de emisión de ruidos establecidos en el Real Decreto 98/2016, de 11 de marzo, por el que se regulan los requisitos de las embarcaciones de recreo, de las motos náuticas, de sus componentes y de las emisiones de escape y sonoras de sus motores.

Artículo 16. Emisión de ruido de las máquinas al aire libre.

La maquinaria utilizada en actividades al aire libre en general, en las obras públicas y en la construcción en particular, debe ajustarse a las prescripciones establecidas en la legislación vigente referente a emisiones sonoras de maquinaria de uso al aire libre, y en particular, cuando les sea de aplicación, a lo establecido en el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, y las normas complementarias.

Artículo 17. Valores límite de inmisión de ruido en los sectores acústicos aplicables a nuevas instalaciones.

1. En el medio ambiente exterior, con excepción de los indicados en los apartados anteriores, toda nueva instalación, establecimiento o actividad portuaria, industrial, comercial, de almacenamiento, deportivo-recreativa o de ocio o de otro tipo deberá adoptar las medidas necesarias para que no transmita al medio ambiente exterior de las

correspondientes áreas acústicas niveles de ruido superiores a los establecidos como valores límite e indicados a continuación:

Valores límite de inmisión de ruido aplicable a actividades.

TIPO DE ÁREA ACÚSTICA		ÍNDICE DE RUIDO		
		LK,d	LK, e	LK,n
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica	60	60	50
R	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	65	65	55
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c	70	70	65
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos	73	73	63
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial y almacenamiento.	75	75	65

2. La medida se realizará con las fuentes de ruido a la máxima potencia nominal de utilización.

3. En el caso de medición en fachadas de instalaciones, establecimientos o actividades: industriales, comerciales, de almacenamiento, deportivo recreativa, de ocio o administrativas, las ventanas y puertas deberán permanecer en el estado de utilización normal en el que transmita al exterior el máximo nivel de ruido.

4. Si en el exterior y/o en las proximidades de un establecimiento abierto al público se produjera con reiteración la acumulación de personas procedentes de dicho establecimiento o la emisión no autorizada de música o ruidos que tengan su origen, de forma exclusiva o compartida, en dicho establecimiento, la autoridad municipal podrá declarar el local inadecuado para el fin cuya apertura fue autorizada o comunicada y proceder a la adopción de las medidas pertinentes, ya cautelares ya definitivas, para poner fin a tal situación de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Asimismo, será el titular de la actividad o del establecimiento, el responsable de impedir la acumulación de personas en el exterior del local y/o emisión no autorizada de música o ruidos que tengan su origen en el mismo.

5. De igual manera, cuando por efectos aditivos derivados, directa o indirectamente, del funcionamiento o ejercicio de una instalación, establecimiento o actividad de las relacionadas en el apartado primero, se superen los objetivos de calidad acústica para

ruido, según el artículo 9 de esta ordenanza, esa actividad deberá adoptar las medidas necesarias para que tal superación no se produzca.

Artículo 18. Límites de recepción sonora en ambiente interior.

1. El nivel de ruido de fondo en un local o recinto, proveniente del exterior o debido a causas ajenas a la propia actividad que se desarrolla en el local, no podrá superar los límites de ruido establecidos, en función del uso de dicho local o recinto, en la siguiente tabla:

Valores límite de ruido transmitido al interior de locales

USOS DEL LOCAL	TIPO DE RECINTO	ÍNDICES DE RUIDO		
		LK,d	LK,e	LK,n
Residencial	Zonas de estancia	45	45	35
	Dormitorio	40	40	30
Sanitario	Zonas de estancia	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Educativo o cultural	Aulas	40	40	40
	Salas de lectura	35	35	35

2. Los niveles anteriores se aplicarán también a los establecimientos no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional y a la reglamentación sectorial que le fuera de aplicación.

3. Los ruidos transmitidos al interior de los locales debidos a las actividades domésticas o relaciones de vecindad, respetarán los límites de transmisión de ruido a ambiente interior establecidos en la tabla anterior.

4. La tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares queda condicionada en todo caso, a que quede garantizada la inexistencia de incomodidades o molestias para el vecindario, tales como: ladridos, aullidos, maullidos, gritos, cantos, sonos u otros ruidos de los animales domésticos, en especial en horario nocturno. Sin perjuicio de lo regulado en la correspondiente Ordenanza municipal reguladora de la protección y tenencia de animales.

En caso de producirse molestias o incomodidades por ruido debido a los animales de compañía, se medirán los niveles de ruido utilizando los procedimientos de medida establecidos en el Anexo III de esta Ordenanza.

Los niveles límite para el ruido proveniente de animales de compañía a considerar serán los establecidos en la tabla del apartado 1 de este artículo.

Se prohíbe la tenencia de los animales en cualquier zona cuando causen molestias o perturben la vida de la vecindad con ladridos, aullidos, maullidos, gritos, cantos, sones u otros ruidos de los animales domésticos, en especial en horario nocturno.

Artículo 19.- Límites de vibraciones.

Los valores de vibración máxima permitida son los siguientes:

VALORES MÁXIMOS PERMITIDOS DE VIBRACIONES

USO DEL EDIFICIO	ÍNDICE VIBRACIÓN LAW (dB)
Vivienda o uso residencial	75
Hospitalario	72
Educativo o cultural	72

CAPÍTULO 4.- CONDICIONES ACÚSTICAS

Artículo 20. Condiciones acústicas de elementos constructivos.

1. Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación serán las determinadas en el Documento Básico de Protección frente al Ruido del Código Técnico de la Edificación (DB-HR del CTE), respecto de las construcciones posteriores a la entrada en vigor del mismo.

2. Con el fin de evitar en lo posible la transmisión de ruido a través de la estructura de la edificación, deberán tenerse en cuenta las normas establecidas en los siguientes apartados.

a) Todo elemento con piezas móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a la suavidad de marcha de sus rodamientos.

b) No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soportes de la misma, en las paredes medianeras, techos o forjados de separación de recintos, si no es interponiendo los adecuados dispositivos anti vibratorios.

c) Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de partes con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo y aisladas de la estructura de la edificación por medio de los adecuados anti vibradores.

d) Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan piezas en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos, tendrán elementos anti vibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones, se dotarán de materiales anti vibratorios o desolidarizadores acústicos.

f) Los aparatos elevadores, las instalaciones de ventilación, y acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora a los locales y ambientes próximos que cumpla con lo dispuesto en esta ordenanza.

3. En las obras y trabajos, ya sean temporales o continuados, se prohíbe el trabajo nocturno y la actividad de maquinarias o equipos desde las 22:00 horas hasta las 8:00 horas del día siguiente, en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas, cuando el nivel sonoro transmitido a aquellas, o a viviendas en edificios colindantes, exceda el límite de recepción sonora.

4. Para constatar el cumplimiento del presente punto se procederá a la desconexión e interrupción simultáneas de todas las máquinas y actividades sospechosas para determinar el nivel del ruido de fondo en la vivienda, preferentemente entre las 23 y 24 horas. Se procederá luego a la medición del nivel sonoro en la vivienda durante un periodo que se considere representativo del estado de molestia normal.

En casos excepcionales y solamente por necesidades de urgencia o por tratarse de trabajos que no puedan realizarse durante el periodo comprendido entre las 8:00 horas y las 22:00 horas, el Ayuntamiento podrá autorizar la realización de trabajos temporales fuera de este horario, determinando los valores límite de emisión e inmisión que no deberán superarse.

5. Si el ruido transmitido es del tipo impulsivo esporádico, (por ejemplo: arranque de compresores, impacto de carros, apertura o cierre de puertas), se prohibirá la actividad cuando el L_{Amax} indicado por el sonómetro supere en 20 dBA al nivel sonoro del fondo.

6. En caso de que fuentes de distintos emisores contribuyan al valor transmitido, el cumplimiento conjunto o distinto de la prohibición deberá ser establecido por el Ayuntamiento.

Artículo 21. Condiciones acústicas de equipos y maquinaria de uso al aire libre.

1. La maquinaria, instalaciones y equipos utilizados en actividades al aire libre, en general, y en las obras públicas, de construcción, mantenimiento, derribos o instalaciones de servicios en el espacio público, en particular, deberán ajustarse al cumplimiento de las prescripciones establecidas en la legislación vigente referente a emisiones sonoras de maquinaria de uso al aire libre, debiendo en cualquier caso, disponer de manera perfectamente visible de los marcados CE de conformidad y de la placa de indicación del nivel de potencia acústica garantizada que se ajustará a lo establecido a tal efecto por la normativa sectorial aplicable.

2. Queda prohibido el uso de maquinaria o equipos de uso al aire libre cuyo nivel de emisión LAFmax medido a 5 m sea superior a 90 dB(A). En caso de que por necesidades de los trabajos sea necesario utilizar maquinaria o equipos cuyo nivel de emisión lo incumpla, podrá ser obligatorio solicitar una autorización especial justificando la necesidad de su utilización, estableciendo el Ayuntamiento el horario de funcionamiento autorizado. Se exceptúan de la obligación anterior las obras urgentes, así como las que se realicen por razones de necesidad justificada o peligro.

3. Aquellos generadores eléctricos que se instalen en el espacio público y deban funcionar durante un periodo superior a 30 días, deberán sustituirse por acometida eléctrica, excepto en el caso de obras de urbanización que no cuenten con posibilidad de suministro eléctrico o de que haya un informe desfavorable del distribuidor eléctrico de la zona.

4. El Ayuntamiento podrá excusar la precedente prescripción en las obras declaradas de urgencia o emergencia municipal y en aquellas obras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga. En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al admisible, condicionando el sistema de uso, el horario de trabajo y la necesaria protección personal de los operarios según las necesidades de la situación.

Artículo 22. Condiciones acústicas en operaciones de carga y descarga.

1. Las personas responsables de las operaciones de carga y descarga, manipulación de productos, contenedores, materiales de construcción y similares deberán adoptar las prácticas obligatorias de minimización de la contaminación acústica impuestas en el correspondiente título administrativo habilitante municipal. En todo caso, deberán respetarse las siguientes prohibiciones:

- a) Se prohíben, salvo autorización expresa otorgada por el Ayuntamiento, las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y similares en el espacio público, fuera del horario establecido en el apartado 3 de este artículo.
- b) Se prohíbe la generación de impactos directos en los vehículos, en el pavimento, o en el interior de los establecimientos como consecuencia del manejo y rodadura de las mercancías, debiéndose utilizar elementos elásticos que eviten la transmisión de ruido tanto por vía aérea como estructural.
- c) Se prohíbe mantener en marcha los vehículos y sus equipos auxiliares destinados a estas operaciones, siempre que ello no comprometa las condiciones técnicas del vehículo o de conservación de la carga.
- d) Se prohíbe la utilización en estas operaciones de carros o carretillas que no dispongan de ruedas neumáticas o materiales que amortigüen el ruido de rodadura.

2. Los contenedores de recogida de vidrio ubicados en zonas residenciales se instalarán atendiendo a criterios de compatibilización entre la funcionalidad del servicio y la minimización de las molestias y/o daños por contaminación acústica, debiendo prevalecer este último criterio.

3. Las operaciones de carga y descarga en el espacio público se realizarán entre las 6:00 horas y las 23:00 horas. El Ayuntamiento podrá autorizar, de manera excepcional, operaciones de carga y descarga de mercancías en horario distinto al indicado, fijando en este caso las condiciones que deberán adoptarse en estas operaciones para minimizar las molestias y/o daños generados.

4. Las restricciones horarias recogidas en el apartado 3 no serán de aplicación a sectores con predominio de suelo de uso industrial.

5. Las actividades comerciales que dispongan en su interior de un área de carga y descarga, deberán realizar estas operaciones en la misma.

Artículo 23. Condiciones acústicas en la recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza del espacio público.

1. El servicio público de baldeo, limpieza y recogida de residuos sólidos adoptará, tanto en sus equipos, maquinaria y contenedores como en su manipulación, las medidas y precauciones necesarias para minimizar los niveles de contaminación acústica generados, particularmente entre las 23:00 horas y las 6:00 horas, salvo cuando esté justificado por razones excepcionales de prevención y extinción de incendios, sanitarios, de seguridad u otros de naturaleza análoga a los anteriores.

2. El Ayuntamiento podrá establecer horarios especiales para la realización de las operaciones de recogida en aquellas zonas en las que, durante el horario general establecido, se produzcan molestias y/o daños por contaminación acústica.

3. En las licitaciones relativas a la adjudicación del servicio de recogida de residuos municipales y limpieza se incluirá, como uno de los criterios básicos de valoración de las ofertas, la utilización de equipos con bajos niveles de emisión sonora y el establecimiento de un programa vinculante de buenas prácticas de minimización de la contaminación acústica.

Artículo 24. Condiciones acústicas en las actividades festivas y otros actos en el espacio público y otros espacios exteriores.

1. Las manifestaciones populares en el espacio público y en otros ámbitos públicos o privados al aire libre, así como en las actividades o eventos, relacionada/os con las siguientes áreas: civismo, religión, cultura, reivindicatoria/os, deportes, recreativa/os excepcionales, ferias de atracciones, mítines, mercadillos, y todos aquellos que, en relación con su impacto acústico sobre el entorno, tengan un carácter asimilable,

deberán disponer del correspondiente título administrativo habilitante municipal en el que se establecerá de manera expresa:

- a) Carácter temporal o estacional de la actividad así como horario autorizado para la celebración de la actividad.
- b) Delimitación espacial de la celebración.
- c) Nivel sonoro máximo de emisión de las fuentes de sonido durante el periodo autorizado.
- d) Niveles sonoros máximos de inmisión a 5 metros de distancia de las fachadas de los edificios afectados.
- e) Exigencia, cuando proceda de conformidad con lo establecido por la normativa autonómica vigente para este tipo de actividades, de la instalación equipos limitadores acústicos, detallando sus características técnicas y ajustes.
- f) Prohibición, debidamente señalizada, de acceso a las personas en general, a zonas sometidas a niveles de ruido superiores a los 110 dB(A) correspondientes al índice LAFmax.
- g) La obligación de adopción de todas aquellas prácticas obligatorias de minimización de la contaminación acústica que sean contempladas en el correspondiente título administrativo habilitante municipal.

2. En las solicitudes para la concesión de estos títulos administrativos habilitantes municipales, deberá constar la identificación y localización de la persona responsable de la actividad que disponga de la capacidad para, si fuera necesario, proceder a la inmediata adecuación de las condiciones acústicas de la actividad o en su caso a la paralización de esta.

3. Sin perjuicio de todo lo dispuesto en este artículo, el Ayuntamiento podrá establecer, para la tramitación de la correspondiente autorización, cuantas medidas correctoras adicionales estime oportunas con el fin de evitar molestias y/o daños por la contaminación acústica generada.

Artículo 25. Condiciones acústicas de los avisadores acústicos.

1. No se podrá hacer sonar, sin causa justificada, cualquier sistema de aviso sonoro tal como alarmas, bocinas, sirenas, silbatos, etc. instalado en edificios o vehículos.

2. Se prohíbe la instalación de avisadores acústicos exteriores, salvo en aquellos edificios o locales en los que puedan resultar necesarios por motivos de urgencia, peligrosidad o simulacros y, en todo caso, previa autorización municipal. En los casos autorizados, estos sistemas deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) La duración de la emisión sonora de avisadores acústicos fijos, excluidos los sistemas de comunicación de alarma de protección contra incendios, instalados en dependencias o edificaciones no podrán exceder los tres minutos. Finalizado este intervalo de tiempo, el sistema de aviso podrá ser solamente luminoso

b) Los avisadores acústicos deberán ajustarse, en relación con sus niveles de emisión sonora y características técnicas, a lo establecido en la normativa estatal o autonómica que les sea de aplicación. En la solicitud de los correspondientes títulos administrativos habilitantes municipales para el ejercicio de una actividad deberá especificarse, si ésta dispone de algún sistema de aviso acústico, indicando sus características técnicas y, en especial, los niveles sonoros que emite.

3. No se podrá hacer uso de avisadores acústicos en vehículos dentro del casco urbano, zonas residenciales, sanitarias y culturales, salvo en los casos siguientes:

a) Inminente y concreto peligro de accidente o emergencia.

b) Vehículos de los servicios de urgencia o asistencia sanitaria

c) Vehículos privados en auxilio urgente de personas, utilizando para ello el avisador acústico en forma intermitente y conectando la luz de emergencia, si se dispusiera de ella, o agitando un pañuelo o procedimiento similar. Las/os conductores de estos vehículos utilizarán los avisadores luminosos de manera preferente frente a los acústicos, especialmente entre las 22:00 horas y las 08:00 horas, siempre y cuando ello no entrañe peligro alguno para la seguridad de la circulación.

4. Los vehículos de los servicios de urgencia o asistencia sanitaria, públicos o privados, tales como policía, extinción de incendios, protección civil, ambulancias y servicios médicos, podrán estar dotados de los sistemas de aviso acústico o luminoso siempre que estos se ajusten, en cuanto a sus características técnicas y niveles de emisión sonora, a lo establecido en la normativa vigente.

5. Las/os conductores de estos vehículos utilizarán los avisadores luminosos de manera preferente frente a los acústicos, especialmente entre las 22:00 y las 08:00 horas, siempre y cuando ello no entrañe peligro alguno para la seguridad de la circulación.

6. Las alarmas instaladas en los vehículos privados deberán ajustarse, en relación con sus niveles de emisión sonora y características técnicas, a lo establecido en la normativa estatal o autonómica que les sea de aplicación.

7. En el caso de que el sonido de la alarma sea constante, prolongado o de manifiesto mal funcionamiento y no pueda localizarse al titular para que cesen las molestias y/o daños, especialmente si se producen entre las 22:00 y las 08:00 horas, la Policía Local podrá retirar el vehículo, debiendo abonar el titular las tasas municipales aplicables.

8. Será responsabilidad de las personas titulares o responsables de los sistemas de alarma su adecuado mantenimiento con el fin de evitar que se auto activen o activen por causas injustificadas o distintas de las que motivaron su instalación, así como el cumplimiento de las normas de funcionamiento legalmente establecidas para este tipo de sistemas.

9. En cualquier momento el Ayuntamiento podrá hacer uso de los medios necesarios para interrumpir cualquier señal de aviso acústico o luminoso de la que no haya sido previamente informado o en los casos de auto activación o de activación por causas injustificadas, correspondiendo en estos casos los gastos derivados de esta operación al titular del sistema de alarma.

CAPÍTULO 5.- RUIDOS PRODUCIDOS POR VEHÍCULOS DE MOTOR

Artículo 26. Mantenimiento.

Todo vehículo de tracción mecánica, incluso motocicletas y ciclomotores, deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones, y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda los límites que establece la presente Ordenanza.

Artículo 27. Prohibiciones.

1. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor, incluso motocicletas y ciclomotores, con el llamado “escape libre” o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores. Igualmente, se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

2. Queda prohibida la emisión sonora excesiva producida por equipos de música en los vehículos que por su excesivo volumen pueda producir, a juicio de los agentes de la Policía Local, molestias o perturbaciones a la vecindad, viandantes u otros/as conductores/as, teniendo en cuenta las limitaciones fijadas en el artículo 17 de la presente ordenanza.

Artículo 28. Reconocimiento de vehículos.

Para el reconocimiento de los vehículos a motor los/as técnicos/as municipales se atenderán a los métodos de la Inspección Técnica de Vehículos (I.T.V.).

Artículo 29. Medición.

1. La fuente de ruido de tráfico rodado debe producir una distribución uniforme del ruido incidente en fachada, teniéndose en cuenta, a título de comparación de datos y comprobación de resultados, el número de vehículos que generan el ruido a analizar, diferenciando vehículos ligeros de los pesados y de dos ruedas durante el tiempo tomado de medición.

2. El sonómetro o micrófono, deberá situarse a 1,50 m del suelo y a 2,5 m. de la fachada, tomándose un mínimo de 4 posiciones del micrófono distanciadas proporcionalmente a la longitud de la fachada y tomadas al azar.
3. Se utilizará una duración promediada mínima de 1 minuto para cada lectura en LAeq. (dBA) o mayor tiempo en función de la duración de la pasada.
4. Se deberán registrar los niveles de presión sonora en el momento más desfavorable y en las horas consideradas como punta, debiéndose precisar los datos meteorológicos ambientales, como: temperatura, humedad relativa y velocidad del viento, además de la densidad del tráfico.

CAPÍTULO 6.- ACTIVIDADES Y ESPECTÁCULOS

Artículo 30. Ámbito.

1. Se considerarán sometidas a las prescripciones de este capítulo de la Ordenanza, las actividades clasificadas y espectáculos públicos, así como las actividades reguladas por normativa sectorial propia. Por este motivo, tanto la producción como la transmisión de los ruidos y vibraciones originados por ellas deberán ajustarse a los límites establecidos en esta sección.
2. Asimismo, los/as titulares de las referidas actividades y/o espectáculos públicos estarán obligados/as a adoptar las medidas de refuerzo de aislamiento acústico de sus fuentes sonoras y de aislamiento acústico de los locales establecidas en la presente Ordenanza.
3. En el caso de actividades no clasificadas que pudieran generar ruidos, podrá ser igualmente de aplicación esta sección, previa valoración de la actividad y de la incidencia de los ruidos que pudiera generar.

Artículo 31. Proyecto de insonorización o estudio justificativo de medidas correctoras.

1. Los proyectos de instalación de actividades clasificadas y/o espectáculos públicos se acompañarán de un Estudio de Impacto Acústico y/o un Estudio Justificativo sobre las Medidas Correctoras previstas, al objeto de que la emisión y transmisión de los ruidos generados por las distintas fuentes sonoras cumplan con las prescripciones de esta Ordenanza
2. El Estudio de Impacto Acústico del establecimiento o espectáculo público deberá incluir al menos los siguientes aspectos:
 - a) Identificación y descripción de todos los elementos susceptibles de originar ruido.
 - b) Descripción del tipo de ruido: continuo, con presencia de tonos puros, aéreo, estructural, impulsivo, etc.

- c) Cargas o modos de funcionamiento, horario.
- d) Niveles sonoros de emisión previsto: LAeq,T, LCeq,T, LAeq,T y espectro 1/3 de octava, si es posible.
- e) Descripción del local con la ubicación de cada fuente generadora mediante plano en planta.
- f) Estimación del grado de afección sonora en el receptor.
- g) Sistemas correctores propuestos para eliminar el ruido en origen, calculando su eficacia o aportando soluciones similares ya comprobadas. Este apartado deberá incluir todas las medidas correctoras propuestas para tratar de eliminar las molestias por ruido aéreo, ruido de impacto y vibración.
- h) En aquellos casos de control de vibraciones se actuará de igual forma a la descrita anteriormente, definiendo con detalle las condiciones de operatividad. Asimismo, comprenderán los planos de los detalles constructivos proyectados, que serán, como mínimo, los siguientes:
 - a) Plano de situación de la actividad y/o instalación y espectáculo público, locales colindantes y viviendas.
 - b) Plano de situación de los focos sonoros y/o vibratorios.
 - c) Plano-Detalle de las medidas correctoras diseñadas.

3. Todas las actuaciones descritas en este artículo deberán ser realizadas por técnico/a competente.

4. En todo caso el técnico/a municipal, y dentro de sus funciones de comprobación e inspección, podrá solicitar comprobación in-situ del cumplimiento de lo indicado en el Estudio de Impacto Acústico mediante la realización de los ensayos de aislamiento.

Artículo 32. Requerimientos técnicos y obligaciones relacionados con las actividades clasificadas y espectáculos públicos.

1. Todos los establecimientos y recintos abiertos al público donde se realicen actividades clasificadas, musicales o de espectáculo, habrán de presentar un Proyecto de insonorización o Estudio justificativo de las medidas correctoras a adoptar. Este estudio justificará las soluciones adoptadas para reducir al máximo posible el ruido transmitido por vía aérea y por vía estructural, ya sea por vibraciones o por impactos, a los locales y edificios adyacentes o colindantes, y contendrá los requerimientos técnicos siguientes:

- a) La actividad se llevará a cabo con las puertas y ventanas cerradas, disponiendo de los elementos de ventilación adecuados, y con las medidas amortiguadoras pertinentes a fin de no superar los valores establecidos en la presente Ordenanza.
- b) En caso que en el interior del establecimiento se alcancen niveles de presión sonora superiores a 90 dB(A), se colocarán carteles a la entrada del establecimiento donde se indique el siguiente aviso: “Los niveles sonoros en el interior de este local pueden producir lesiones permanentes en el oído”. Este aviso estará en un lugar perfectamente visible, tanto por su tamaño como a la iluminación.

2. En todos los casos, la puerta de entrada y salida al exterior no deberá producir ruidos al cerrarse y abrirse, debiéndose evitar los golpes bruscos en persianas o puertas de cierre tanto al interior como al exterior.

3. Los/as titulares de las actividades deberán velar para que sus clientes, al entrar y salir del local, no produzcan molestias al vecindario. En caso de que sus recomendaciones no sean atendidas, deberán avisar inmediatamente a la policía local, a los efectos oportunos.

4. Los kioscos y terrazas al aire libre que dispongan de aparatos de televisión y/o equipos de reproducción musical deberán contar con la preceptiva comunicación previa o licencia, según corresponda. Con el fin de poder comprobar los niveles emitidos durante el desarrollo de la actividad, deberá contar obligatoriamente con un limitador-registrador de sonido que registre el ruido exterior según lo establecido en la presente Ordenanza, debiendo asegurarse así de que no sobrepasen los límites de emisión al exterior y/o los límites de recepción interna en las viviendas colindantes.

5. Se establece un nivel de emisión máximo, para todas las terrazas y comercios al aire libre, según siguiente tabla:

VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

Terrazas y comercios al aire libre	Lk,d	Lk,e	Lk,n
	50	50	45

6. En general, todas las actividades susceptibles de ocasionar molestias por ruidos, deberán desarrollarse con las puertas y ventanas cerradas.

Artículo 33. Autorizaciones para espectáculos públicos al aire libre.

1. Las actuaciones de orquestas, grupos musicales y en general cualquier evento o espectáculo que se pretenda celebrar al aire libre deberán contar con la preceptiva autorización municipal conforme al procedimiento establecido en la Ley 7/2011 de 5 de abril de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos de Canarias y el Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, o normas que las sustituyan.

2. Podrá exigirse que las solicitudes deban ir acompañadas de un Estudio de Impacto Acústico de la incidencia de la actividad sobre su entorno (mapa de afección por ruido), al objeto de poder delimitar con claridad el nivel máximo de volumen permitido a los equipos musicales o en su caso otro tipo de emisores, a fin de asegurar que en el nivel de máxima afección sonora no se superen los valores límites establecidos en esta Ordenanza

3. Con el fin de poder comprobar los niveles emitidos durante el espectáculo, se podrá exigir que se cuente, con un limitador-registrador de sonido con las características

establecidas en el artículo 34 de la presente Ordenanza. La suspensión de los objetivos de calidad acústica se podrá decretar, por parte del Ayuntamiento con motivo de la organización de actos de proyección oficial, lúdico, cultural, religiosa o de naturaleza análoga.

4. Asimismo, los/as titulares de emisores acústicos podrán solicitar del Ayuntamiento, por razones debidamente justificadas que habrán de acreditarse en el correspondiente Estudio de Impacto Acústico, la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica aplicables a la totalidad o a parte de un área acústica. En todo caso, se someterán a las condiciones que se estimen pertinentes y deberán acreditar que incluso el uso de las mejores técnicas disponibles no permiten el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica. Sólo podrá acordarse la suspensión provisional solicitada, que podrá someterse a las condiciones que se estimen pertinentes, en el caso de que se acredite que las mejores técnicas disponibles, no permiten el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica.

Artículo 34. Condiciones de los equipos limitadores-registradores acústicos.

1. En aquellos locales donde se disponga de equipo de reproducción musical o audiovisual u otros emisores en los que los niveles de emisión sonora pudieran de alguna forma ser manipulados directa o indirectamente, se instalará un equipo limitador-registrador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo de reproducción musical o audiovisual superen los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones adyacentes o colindantes, así como que cumplen los niveles de emisión al exterior exigidos en esta Ordenanza.

2. El empleo de limitadores acústicos debe entenderse como una medida adicional, que no exime del cumplimiento de las demás medidas exigibles. Será necesario en aquellos locales donde se realicen o se desarrollen actuaciones musicales en vivo, conciertos, karaokes, música para bailar o cuando se realice cualquier otra actividad diferente que pudiera producir más ruido del que sea habitual en dicho local.

3. Los limitadores - registradores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que se permita. Ningún elemento con amplificación podrá estar fuera del control del limitador - registrador, así como cualquier equipo audiovisual que pueda superar los límites establecidos.

4. Todos los establecimientos en los que sea necesaria la existencia de un aparato limitador de sonido, sonógrafo-registrador, deberán integrarse en el Sistema de Control Telemático habilitado por el Ayuntamiento de El Sauzal, en el caso de que implante dicho sistema, cuyos requisitos, protocolos y sistemas serán definidos por el propio Ayuntamiento de entre los disponibles, con criterios de eficiencia en directa relación con nuevas tecnologías, todo ello al objeto de facilitar las tareas de inspección,

seguimiento y control en su caso de la eventual contaminación acústica producida por la actividad musical.

5. Los limitadores-registradores deben disponer de los dispositivos necesarios que les permita hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer al menos de las siguientes funciones:

a) Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.

b) Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones ruidosas, con indicación de la fecha y hora de terminación y niveles de calibración de la sesión, con capacidad de almacenamiento de al menos dos meses. Dichos registros han de ser almacenados de manera inmanipulable e incorruptible por periodo de un año, todo ello sin perjuicio de que pueda ser recogido por la inspección municipal en cualquier momento.

c) Sistema de precintado, mecanismos de protección, mediante llaves electrónicas o claves de acceso que impidan posibles manipulaciones posteriores, y si éstas fuesen realizadas, deberán quedar almacenadas en una memoria interna del equipo.

d) Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas y del sistema de precintado, a través de soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, para lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad, tales como baterías, acumuladores, etc.

e) Sistema de inspección o software que permita a los servicios técnicos, una adquisición de los datos almacenados a fin de que éstos puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis y evaluación, bien físicamente, o bien de forma automática mediante un sistema de transmisión telemática diario, en el caso de que se instale, adecuado al protocolo que el Ayuntamiento de El Sauzal tenga establecido, de los datos recogidos por el limitador registrador en cada sesión, para que sean tratados en un centro de procesos de datos que defina en su momento este Ayuntamiento. Cuando se defina dicho centro de proceso de datos, se habrá de presentar entonces, una certificación de instalación relativa a que la instalación cumple con estos requisitos, adjuntando el registro de la transmisión de los datos de la sesión de pruebas. El coste de la transmisión telemática deberá ser asumido por el/la titular de la actividad.

f) A fin de asegurar las condiciones anteriores, se deberá exigir al/la fabricante o importador/a de los aparatos, que los mismos hayan sido homologados respecto a la norma que le sea de aplicación, para lo cual deberán contar con el certificado correspondiente en donde se indique el tipo de producto, marca comercial, modelo, fabricante, peticionario, norma de referencia base para su homologación y resultado de la misma. Así mismo, deberá contar, con servicio técnico con capacidad de garantizar a los/as usuarios/as de estos equipos un permanente servicio de reparación o sustitución de éstos en caso de avería.

5. El/la titular de la actividad responderá del correcto funcionamiento del equipo limitador-registrador y de la transmisión telemática (en caso de exigirse por parte del ayuntamiento), para lo cual mantendrá un servicio de mantenimiento permanente,

conforme a lo indicado en esta Ordenanza. En caso de avería, dicho servicio permitirá al/la titular la reparación o sustitución en un plazo no superior a una semana desde la aparición de la misma, así como la verificación y calibración del equipo limitador y remisión de datos, que tendrá al menos una periodicidad anual. El/la titular de la actividad tendrá como obligación la de aportar al Ayuntamiento de El Sauzal, la documentación actualizada del contrato de mantenimiento en vigor y los certificados acreditativos del correcto funcionamiento del dispositivo. En caso de no aportar los certificados en el plazo requerido, el Ayuntamiento podrá requerirlo a la empresa de mantenimiento, que estará obligada a facilitarlo.

6. El/la titular de la actividad será responsable de tener un ejemplar del Libro de Incidencias del limitador y del sistema de transmisión telemática (en caso de exigirse por parte del Ayuntamiento), según el modelo determinado en el Anexo II de esta Ordenanza, que estará a disposición de los agentes de la autoridad que lo soliciten. En este deberá quedar claramente reflejada cualquier anomalía sufrida por los equipos, así como su reparación o sustitución por el servicio oficial de mantenimiento, con indicación de fecha y técnico responsable.

7. En ningún caso, se permitirá el funcionamiento de elementos con amplificación sonora en tanto no sea reparado el limitador-registrador o sustituido provisionalmente por otro que realice las mismas funciones que el original, sin que esta sustitución provisional pueda ser por un tiempo superior a una semana, salvo causa de fuerza mayor, debidamente justificada.

8. El ajuste del limitador-registrador acústico, establecerá el nivel máximo de emisión e inmisión emitido en el ambiente exterior que puede admitirse en la actividad, con el fin de no sobrepasar los valores límite máximos permitidos por esta Ordenanza. Además, deberá calibrarse de forma que garantice que todo el local cumple con los valores indicados, no sólo la parte que está conectada al limitador, por lo que se deberá calibrar teniendo en cuenta los datos obtenidos por la medición in-situ realizada previa a la apertura, descontando los valores medidos de fuentes no sonoras en el ajuste del limitador-registrador.

9. Previo al inicio de las actividades en las que sea obligatorio la instalación de un limitador-registrador, el/la titular de la actividad deberá presentar un informe, emitido por profesional competente, que contenga, al menos, la siguiente documentación:

- a) Plano de ubicación del micrófono registrador del limitador-registrador respecto a los equipos sonoros instalados.
- b) Características técnicas, según fabricante, de todos los elementos que integran el equipo sonoro. Para las etapas de potencia se deberá consignar la potencia RMS, y, para los altavoces, la sensibilidad en dB/W a 1 m, la potencia RMS y la respuesta en frecuencia.
- c) Esquema unifilar de conexionado de todos los elementos de la cadena de sonido, incluyendo el limitador-registrador, e identificación de los mismos.

- d) Parámetros de instalación del equipo limitador-registrador, correspondientes al aislamiento acústico medido in-situ, niveles de emisión e inmisión en ambiente exterior, condiciones de funcionamiento previstas del local (aforo, actuaciones en vivo, etc.) y calibración.
- e) Mediciones acústicas que acrediten el correcto ajuste del limitador e indiquen el máximo nivel de emisión establecido, a fin de facilitar posibles inspecciones.
- f) Copia del libro de incidencias y de recogida de datos del limitador.

10. Cualquier cambio o modificación del sistema de reproducción musical llevará consigo la realización de un nuevo informe de instalación.

11. Los servicios técnicos del Ayuntamiento de El Sauzal, podrán proponer que se retiren y sustituyan aquellos aparatos en los que se produzcan frecuentes variaciones en su correcto funcionamiento, o bien de aquellos otros en los que no se pueda garantizar su inviolabilidad.

12. El Ayuntamiento de El Sauzal, podrá exigir la instalación de un sistema de transmisión remota de los datos almacenados en el sistema limitador, según las especificaciones y procedimientos que en cada caso se determinen en aplicación de las mejores técnicas disponibles.

TÍTULO III CONVIVENCIA CIUDADANA.

Artículo 35. Convivencia ciudadana.

1. Todos los/as habitantes del municipio, tienen la obligación de respetar el descanso de la vecindad y evitar la producción de ruidos o vibraciones que alteren la convivencia normal. Se prohíbe la emisión de cualquier ruido o vibración doméstica que por su intensidad u horario exceda de los límites que exige la tranquilidad pública, en los términos del artículo 17 de la presente ordenanza.

2. En el medio ambiente exterior, la ciudadanía tiene que respetar los límites de la buena convivencia ciudadana, de manera que los ruidos que produzcan no perturben el descanso ni la tranquilidad de la vecindad ni impidan el funcionamiento normal de las actividades propias de los locales receptores.

3. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, el horario establecido en esta Ordenanza, se modifica ampliándose hasta las 1:00 horas los viernes, sábados y vísperas de festivos.

En caso de festivos oficiales y celebraciones tales como Nochebuena, Fin de Año o la propia fiesta del barrio en cuestión donde se ubique la vivienda en cuanto al horario, se excepcionará del cumplimiento de los límites fijados en la presente ordenanza.

Artículo 36. Determinación de la alteración de la convivencia.

En caso de considerar que se está produciendo una molestia, en función de la gravedad de la misma, la Policía Local, en primer lugar advertirá de las molestias generadas, en caso de no cesar en la actuación se procederá a levantar acta de denuncia. En cualquiera de los casos, se requerirá el cese inmediato de la actividad molesta.

TÍTULO IV RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO 1.- INSPECCIÓN

Artículo 37. Competencias.

1. La actuación inspectora será realizada en el ámbito de la presente Ordenanza por personal municipal adscrito a labores de inspección y agentes de la Policía Local. El personal funcionario que realice funciones de inspección o comprobación en materia de contaminación acústica tendrá el carácter de agente de la autoridad, a los efectos previstos en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o norma que la sustituya.

2. La vigilancia que respecto al cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza se atribuye a la Administración Municipal podrá desarrollarse por:

- a) Técnicos/as municipales designados/as al efecto.
- b) Agentes de la Policía Local.
- c) Personal de entidades supramunicipales, en funciones de asistencia técnica al municipio.
- d) Entidades colaboradoras en materia de contaminación ambiental.

3. El personal designado para llevar a cabo las inspecciones deberá tener completo conocimiento de la normativa en materia acústica aplicable en el municipio, para la realización de las mediciones pertinentes. Dicho personal ostentará entre otras, las siguientes funciones y facultades (sin perjuicio de la necesaria autorización judicial de entrada cuando no exista consentimiento del titular):

- a) Acceder, previa identificación y con las autorizaciones pertinentes, en su caso, a las actividades, instalaciones o ámbitos generadores o receptores de fuentes de ruidos. En locales de pública concurrencia no será necesaria la previa autorización del titular, mientras dicha actividad se encuentre en funcionamiento.
- b) Requerir la información y la documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de la inspección.
- c) Proceder a la medición, evaluación y control necesarios en orden a comprobar el cumplimiento de las disposiciones vigentes y las condiciones de la autorización que tenga la actividad, industria y vehículos de motor.
- d) En las actuaciones inspectoras podrá procederse a la toma de imágenes y sonidos de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación o grabación de audio u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable. En todo caso, la utilización de las cámaras, videocámaras o sistemas de grabación de audio requerirá, cuando proceda, de las autorizaciones previstas en la legislación aplicable así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad. Este material probatorio podrá incorporarse a los

expedientes sancionadores que se instruyan cumpliendo con los requisitos que correspondan conforme a la legislación vigente en la materia.

e) Levantar acta de las actuaciones realizadas en el ejercicio de estas funciones.

f) En el supuesto de que la entidad que realiza la inspección sea una empresa autorizada, deberá estar acompañada en todo momento de miembros de la Policía Local, o en su caso funcionario técnico/a local o supralocal, que serán los encargados/as de realizar lo indicado en los apartados a) y d) descritos anteriormente.

g) Requerir, en el ejercicio de sus funciones, el auxilio de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Artículo 38. Acción Pública.

1. Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de focos contaminantes que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza, solicitando, al efecto, la correspondiente visita de inspección.

2. Dentro del estricto cumplimiento de la normativa de aplicación, la función inspectora se podrá llevar a cabo en el lugar en que se encuentren ubicadas las instalaciones, se ejecuten las obras o se realice la actividad, teniendo la obligación de facilitar esta tarea los/as propietarios/as, administradores, gerentes o encargados/as de las mismas.

Artículo 39. Solicitud de Inspección.

1. Las visitas de inspección podrán llevarse a cabo por propia iniciativa municipal o previa solicitud de cualquier persona con un interés supuestamente afectado.

2. En la solicitud, que puede ser verbal o escrita, deberá contenerse en todo caso, la actividad, la relación vecinal o la actuación demandada y el horario y la ubicación concreta en que se haya producido.

3. Las solicitudes contendrán además de los datos precisos para la realización de la visita de inspección, los datos mínimos exigibles según la regulación prevista en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

Artículo 40. Solicitud de Inspección Urgente.

En los casos de reconocida urgencia, cuando los ruidos resulten altamente perturbadores o cuando sobrevengan ocasionalmente por uso abusivo, deterioro o deficiente funcionamiento de las instalaciones, aparatos o equipos, la solicitud de visita de inspección, podrá formularse directamente ante la Policía Local, tanto de palabra como por escrito.

Artículo 41. Medidas de policía administrativa directa.

1. La Policía local exigirá en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza.
2. Sin perjuicio de proceder a denunciar aquellas conductas antijurídicas, podrá requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas, a cesar en su actitud, cuando la misma se produzca en espacios públicos, perturbando de forma grave el descanso y la tranquilidad de la vecindad y deteriorando la convivencia ciudadana y el civismo, advirtiéndoles que en caso de resistencia podrían incurrir en responsabilidad penal por desobediencia, pudiendo ser desalojadas, cumpliendo en todo caso con los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad.
3. Con carácter excepcional e inmediato, en la vía pública, comprobado el funcionamiento de una actividad sonora sin licencia o autorización municipal, o tratándose de una actividad autorizada en la que se constate una superación del nivel sonoro permitido conforme a los límites autorizados expresamente o los establecidos en esta Ordenanza Municipal, o en el horario autorizado en más de 60 minutos, la Policía Local podrá proceder al decomiso o precinto, de aparatos, equipos, instrumentos o cualquier otro emisor acústico, para evitar la persistencia de la conducta infractora, sin perjuicio de la apertura del correspondiente procedimiento sancionador, que determinará el mantenimiento o no de las medidas provisionales adoptadas.
4. En el ruido producido por los vehículos a motor, la negativa a colaborar en los ensayos, la circulación a escape libre, sin silenciosos homologados o modificados, o superando en más de 6 dBA por encima del nivel máximo autorizado, supondrá como medida cautelar la inmovilización y retirada del vehículo a depósitos municipales.
5. Para el supuesto de emisiones sonoras producidas por las alarmas tanto de establecimientos e inmuebles, como las de los vehículos, se habilita a la Policía Local a utilizar los medios necesarios para su interrupción si no fuera posible contactar con el responsable. Asimismo, en el ruido producido por la explosión de productos pirotécnicos sin autorización, en los casos en que se encuentren sometidos a esta, se podrá proceder al decomiso de los mismos.

Artículo 42. Visitas de Inspección.

1. Las visitas de inspección se realizarán teniendo en cuenta las características del ruido y de las vibraciones, y a tal fin, las mediciones de comprobación, se podrán llevar a cabo previa citación al/la responsable del foco ruidoso o bien sin el conocimiento del/la titular, sin perjuicio de que en este último caso, pueda ofrecerse al responsable del foco ruidoso, una nueva medición en su presencia para su conocimiento.
2. Una vez realizada la visita de inspección, se entregará al interesado/a un documento que certificará la asistencia para toma de medidas en el lugar, y se solicitará una dirección de contacto (física o digital) donde poder remitir el acta de la inspección, conteniendo el resultado de las mismas, en los plazos y la forma, según el caso,

indicados por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o norma que la sustituya.

Artículo 43. Contenido de las actas de inspección.

1. Las actas de inspección deberán estar numeradas correlativamente e incluirán como mínimo la siguiente información:

- a) Lugar, fecha y hora de la inspección.
- b) La identificación del inspector/a o inspectores/as actuantes.
- c) Los datos relativos a la actividad o emisor acústico inspeccionados.
- d) La identificación del/la titular, representante, responsable, dependiente/a o testigo, en su caso.
- e) Descripción de los hechos, indicando, en su caso, los presuntamente constitutivos de infracción.
- f) Las medidas provisionales adoptadas, en su caso.
- g) En el supuesto de que se realicen mediciones, se incluirá:
 - El tipo de medición: ruido, aislamiento o vibraciones.
 - Descripción del lugar de la medida y del tipo de ruido o vibración.
 - Datos obtenidos con los equipos de medida.
 - Identificación de los equipos de medida: marca, modelo, número de serie, fecha de calibración o verificación.
- h) Cualquier otra circunstancia que se estime relevante.

2. Las actas de inspección expresarán la posibilidad de aplicar las medidas correctoras necesarias para alcanzar los niveles permitidos en esta Ordenanza.

3. Las actas de inspección gozarán de la presunción de veracidad y tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar los propios interesados.

4. Con posterioridad al acta se podrá emitir informe de inspección que contenga dictamen de valoración que podrá ser:

- Favorable: cuando se determine que el nivel sonoro o de vibración es aceptable, al no sobrepasar los valores límites establecidos.
- Desfavorable: cuando se determine que el nivel sonoro o de vibración no es aceptable, al sobrepasar los valores límites establecidos.
- No Concluyente: en el caso de que deban realizarse nuevas pruebas, o que se trate de supuestos no contemplados en esta ordenanza, entre otros.

5. Se entregará copia del acta levantada a la persona responsable de la actividad en ese momento y a los/as interesados/as.

Artículo 44. Denuncias de los/as Agentes de Tráfico.

1. En lo no previsto en la reglamentación sectorial de tráfico se atenderá a lo dispuesto en los preceptos de esta ordenanza.

2. Los/as Agentes de vigilancia del tráfico formularán denuncias por infracción de lo dispuesto en la presente Ordenanza, cuando, con ayuda de aparatos medidores de ruidos, comprueben que el nivel de ruido producido por un vehículo, motocicleta o ciclomotor en circulación, rebasa los límites señalados en esta Ordenanza.

3. Podrá asimismo, formularse denuncia por los/as Agentes de vigilancia de tráfico, sin necesidad de utilizar aparatos medidores, cuando se trate de vehículos, ciclomotores o motocicletas que circulen con el llamado escape libre o produzcan, por cualquier otra causa, un nivel de ruido que notoriamente rebase los límites máximos establecidos en el citado en esta Ordenanza.

4. Durante el acto de notificación del parte de la denuncia, los/as agentes de la Policía Local actuantes requerirán al responsable del vehículo, motocicleta o ciclomotor el cese de la actuación perturbadora. En caso contrario, procederán a la incautación o al precintado del elemento perturbador, o a la inmovilización inmediata del vehículo, motocicleta o ciclomotor y su traslado al depósito que se establezca. La retirada del vehículo a motor o ciclomotor del depósito se podrá realizar después de abonar las tasas correspondientes.

5. Cuando el resultado de las labores de inspección es condicionado:

a) En este caso se entregará una copia del acta de inspección a el/la chófer del vehículo, motocicleta o ciclomotor y se le requerirá para que se vuelva a presentar con el vehículo antes de diez días en el órgano competente del Ayuntamiento de El Sauzal, a fin de poder tomar una nueva medida del ruido.

b) Si transcurrido este plazo no ha sido presentado de nuevo el vehículo, motocicleta o ciclomotor o bien la nueva medida de ruido supere los límites, se iniciará el procedimiento sancionador y se adoptarán las medidas indicadas por el supuesto de diagnóstico desfavorable.

6. Cuando el resultado de la inspección es desfavorable:

a) Los/as agentes inmovilizarán el vehículo, motocicleta o ciclomotor y lo trasladarán al depósito municipal o a las dependencias habilitadas al efecto.

b) El/la titular del vehículo podrá retirarlo del depósito municipal o dependencias habilitadas, previo abono de las tasas correspondientes establecida por el Ayuntamiento de El Sauzal.

c) Una vez efectuados los trámites, se levantará provisionalmente la inmovilización del vehículo, motocicleta o ciclomotor con el único efecto de llevarlo a un taller de reparación, debiendo posteriormente presentarlo, para efectuar la comprobación del vehículo, motocicleta o ciclomotor nuevamente tras su paso por el taller en el plazo máximo de 15 días.

d) El titular del vehículo, motocicleta o ciclomotor podrá retirarlo mediante un sistema de remolque o carga o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo en marcha.

e) La fianza y la documentación podrán ser recuperadas si antes de quince días se obtiene una nueva acta de inspección del vehículo, motocicleta o ciclomotor donde se indique que el mismo cumple los límites de emisión, levantándose definitivamente la inmovilización de este. En el caso de que no se subsanen las deficiencias, se iniciará el procedimiento sancionador correspondiente.

f) Si transcurridos dos meses no se hubiera procedido a la subsanación de las deficiencias, según apartado e) anterior, el vehículo, motocicleta o ciclomotor podrá verse inmerso en un expediente de declaración de residuo urbano especial.

Artículo 45. Obligaciones de los/as responsables o titulares de la fuente de ruido.

1. Para la entrada a domicilios particulares se requerirá el previo consentimiento del/la titular o bien resolución judicial.

2. Tanto el/la responsable como el/la titular de la fuente emisora, ya sea al aire libre o dentro de establecimientos o locales, tienen la obligación de permitir el acceso a la actividad para llevar a cabo la visita de inspección, y a hacer funcionar las fuentes emisoras en la forma que se les indique, para que se puedan tomar medidas de ruidos y las comprobaciones necesarias, pudiendo presenciar aquellos el proceso operativo. En el supuesto de entrada a domicilios particulares se requerirá previo consentimiento del titular o en su caso, resolución judicial.

3. Todos los/as conductores de vehículos, motocicletas y ciclomotores tendrán la obligación de colaborar en las pruebas de control de emisiones sonoras y, en su caso, a someterse a los ensayos y comprobaciones cuando sean requeridos para ello. En el supuesto de no permitir que los mismos se efectúen, además de la extensión del boletín de denuncia, se procederá a la inmovilización y retirada del vehículo.

CAPÍTULO 2.- MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES URGENTES Y PARA EL RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD

Artículo 46. Medidas para actividades e instalaciones.

1. La Alcaldía o, en su caso, el Concejalía Delegada, podrá adoptar alguna de las medidas provisionales que se indican a continuación antes de la iniciación del procedimiento sancionador, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia o para la protección de los intereses implicados, especialmente en los siguientes supuestos y teniendo en cuenta el procedimiento regulado en la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común o norma que la sustituya:

a) Cuando la producción de ruidos y vibraciones supere los niveles establecidos para la tipificación como infracción grave o muy grave.

b) A partir del tercer incumplimiento de los requerimientos dirigidos a la adopción de medidas correctoras.

Medidas provisionales a adoptar en los dos supuestos anteriores.

- Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.
- Precintado de locales, establecimientos, recintos, instalaciones, aparatos, equipos y demás enseres relacionados con la actividad o espectáculo objeto de las medidas.
- Clausura temporal, parcial o total de las instalaciones.
- Parada de las instalaciones.
- Suspensión temporal de los títulos habilitantes otorgados para la instalación o puesta en funcionamiento de la actividad.
- Suspensión de la actividad.
- La retirada de las entradas de la venta y/o de la reventa.
- Restricción temporal de horarios de funcionamiento.
- Cualquier otra medida que se considere necesaria para el cumplimiento de la presente ordenanza y demás normativa ambiental de aplicación.
- Incautación y depósito, en su caso.

2. Dichas medidas provisionales serán acordadas mediante resolución motivada, previa audiencia del/la interesado/a, por un plazo de diez días, que podrá ser reducido a dos, en los casos en que el nivel de afección así lo aconseje a criterio del/a técnico/a municipal.

3. No obstante, dados los daños inmediatos que se ocasionan si se incumplen las previsiones de esta ordenanza, cuando concurren circunstancias de especial de afección, a criterio de los/as responsables municipales, que no permitan aguardar la cumplimentación del trámite de audiencia, podrán adoptarse de forma inmediata, sin perjuicio de su ulterior confirmación, modificación o levantamiento, previa audiencia del/a interesado/a.

4. De conformidad con el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o norma que la sustituya, estas medidas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro del plazo de quince días siguientes a su adopción, o plazo que lo sustituya.

5. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

6. La ejecución de las medidas adoptadas se efectuará con sometimiento a la legislación vigente y previa obtención de las autorizaciones que, en cada caso, resultaren preceptivas.

7. La clausura del local o cese de la actividad, que tendrá los mismos efectos que un precinto gubernativo se pondrá en conocimiento del/a Alcaldía-Presidencia, o en su caso, del/a Concejalía Delegada, a efectos del inicio del correspondiente expediente sancionador, o resolución que proceda.

CAPÍTULO 3.- INFRACCIONES, SANCIONES Y PRESCRIPCIÓN

Artículo 47. Infracciones administrativas y clasificación.

1. Se consideran infracciones administrativas todas aquellas acciones y omisiones que contravengan las normas contenidas en la presente Ordenanza, así como la desobediencia de los mandatos emanados de la autoridad competente o de sus agentes en cumplimiento de la misma.

2. Estas infracciones generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía civil, penal o de otro orden en que puedan incurrir. Las infracciones previstas en la presente ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves, de conformidad con la tipificación contenida en los artículos siguientes.

Artículo 48. Infracciones leves.

1. Constituye infracción leve:

- a) La realización de actividades domésticas y otros trabajos, obras de reparación o actividades que se desarrollen en los domicilios que produzcan molestias por ruidos y vibraciones, que se consideren, según la presente ordenanza, excesivas, en horario diurno y nocturno, si bien los/as ocupantes de los inmuebles tendrán la obligación de soportar la realización de reformas y obras que cuenten con el correspondiente título administrativo habilitante; salvo que dichas actividades y trabajos sean estrictamente necesarias por razones de urgencia y siempre que no se encuentren contempladas expresamente como infracción grave o muy grave según esta Ordenanza.
- b) La realización de trabajos, obras, reparaciones y otras actividades, incluidas las prohibidas fuera de los horarios regulados en esta Ordenanza.
- c) Estacionar vehículos con el motor en marcha cuando produzca molestias y especialmente por la noche o en caso de carga y descarga de mercancías, salvo salida inmediata.
- d) La emisión sonora excesiva producida por equipos de música en los vehículos, con volumen elevado y las ventanas, puertas o maleteros abiertos, que por su excesivo volumen pueda producir, molestias o perturbaciones a la vecindad, viandantes u otros/as conductores/as, en los términos de la presente ordenanza.
- e) La no comunicación al órgano competente del Municipio de El Sauzal de los datos requeridos por éste, dentro de los plazos establecidos al efecto.
- f) La instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus índices de emisión, cuando tal información sea exigible conforme a la normativa aplicable.

- g) La resistencia o demora en la adopción de medidas correctoras.
- h) El incumplimiento reiterado, más de dos veces, de los requerimientos específicos que se formulen.
- i) Exceder los límites establecidos en 2 dB(A) y que no se superen los 6 dB(A).

2. Igualmente constituirá infracción leve cualquier otro incumplimiento derivado de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

Artículo 49. Infracciones graves.

1. Constituye infracción grave:

- a) La reincidencia o reiteración en tres infracciones leves en el plazo de doce meses.
- b) La circulación de vehículos a motor, motocicletas o ciclomotores con el escape libre o con silenciadores ineficaces, incompletos o deteriorados.
- c) La incorrecta utilización o conducción de vehículos de tracción mecánica que dé lugar a ruidos innecesarios o molestos, en especial, aceleraciones injustificadas del motor, uso inmotivado de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en situaciones excepcionales y justificadas.
- d) La superación de los valores límites que sean de aplicación, cuando no se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas y, en todo caso, cuando los límites establecidos se excedan de 6 dB(A) y no superen los 12 dB(A).
- e) El incumplimiento de las condiciones establecidas, en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- f) La ocultación o alteración maliciosa de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta Ordenanza.
- g) El impedimento, retraso u obstrucción a la actividad inspectora o de control del órgano competente del Ayuntamiento de El Sauzal.
- h) El incumplimiento o la no adopción de medidas correctoras en materia de contaminación acústica, incluidos los sistemas de medición y limitación y registro, o la manipulación de los mismos, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la salud o seguridad de las personas.
- i) El incumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 22 de esta Ordenanza, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la salud o seguridad de las personas.

j) Contravenir los preceptos de Convivencia Ciudadana establecidos en esta Ordenanza, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la salud o seguridad de las personas y se haya determinado la existencia de alteración de la convivencia (según lo establecido en los artículos 35 y 36 de esta Ordenanza).

Artículo 50. Infracciones muy graves.

1. Constituye infracción muy grave:

- a) La reincidencia o reiteración en tres infracciones graves en el plazo de doce meses.
- b) La superación de los valores límites que sean de aplicación, cuando se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas y en todo caso cuando se superen en más de 12 dB los límites establecidos.
- c) El incumplimiento de las condiciones establecidas, en materias de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- d) La manipulación de los dispositivos del equipo limitador-registrador de modo que altere sus funciones, o bien su no instalación.
- e) El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- f) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas provisionales.
- g) Quebrantar las órdenes, debidamente notificadas, de clausura de instalaciones, cese de la actividad o precinto de máquinas productoras de ruidos y vibraciones.
- h) El incumplimiento de las prescripciones técnicas, obligaciones y/o prohibiciones expresadas en esta Ordenanza.
- i) No facilitar el acceso al personal acreditado del Ayuntamiento de El Sauzal para realizar las mediciones sobre ruidos y vibraciones, así como la negativa absoluta a facilitar la información acústica que sea requerida o prestar colaboración a dicho personal en el ejercicio de su cometido.
- j) El incumplimiento o la no adopción de medidas correctoras en materia de contaminación acústica, incluidos los sistemas de medición y limitación y registro, o la manipulación de los mismos, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud o seguridad de las personas
- k) El incumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 22 de esta Ordenanza, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud o seguridad de las personas.

l) Contravenir los requisitos de Convivencia Ciudadana establecidos en esta Ordenanza, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud o seguridad de las personas.

Artículo 51. Sanciones.

Las infracciones previstas en esta Ordenanza se sancionarán de la forma siguiente:

a) Infracciones leves: Multa de hasta 750 euros.

b) Infracciones graves: Multa desde 751 euros hasta 1.500 euros pudiéndose adoptar además alguna/s de las siguientes medidas accesorias:

i. Suspensión de la vigencia por un período de tiempo comprendido entre un mes y un día a un año de la autorización ambiental integrada, la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en su caso, la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica.

ii. Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un máximo de dos años.

c) Infracciones muy graves: Multa desde 1.501 euros hasta 3.000 euros pudiéndose adoptar además alguna/s de las siguientes medidas accesorias:

i. Revocación de la autorización ambiental integrada, la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en su caso, la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, o la suspensión de su vigencia por un período de tiempo comprendido entre un año y un día y cinco años.

ii. Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.

iii. Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no inferior a dos años ni superior a cinco.

iv. Publicación en los medios que el Ayuntamiento considere oportuno de la sanción o sanciones impuestas, una vez que sean en firme en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, con identificación de la índole y naturaleza de las infracciones.

v. Precintado temporal o definitivo de equipos y/o máquinas.

vi. Prohibición temporal o definitiva del desarrollo de actividades.

Artículo 52. Graduación de las Sanciones.

1. Para la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias modificativas de la responsabilidad:

a) Las circunstancias del/la responsable.

b) La importancia del daño o deterioro causado (incomodidad, peligro, daños o perjuicios causados, permanencia o transitoriedad de los riesgos o peligros respecto a las personas, a los bienes o al entorno).

- c) El grado del daño o molestia causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente.
- d) La intencionalidad o negligencia.
- e) La reincidencia y la reiteración o continuación en la comisión de la misma infracción.

2. Las sanciones se impondrán dividiendo los importes establecidos legalmente en los siguientes grados:

- a) Grado mínimo, inferior al 33% de la cuantía máxima.
- b) Grado medio, comprendido entre el 33% y el 66% de la cuantía máxima, y
- c) Grado máximo, superior al 66% de la cuantía máxima.

3. En la determinación de las sanciones se tendrá en cuenta que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el/la infractor/a que el cumplimiento de la norma infringida.

4. En las infracciones cometidas en horario nocturno, se impondrá la sanción correspondiente en su grado inmediato superior.

Artículo 53. Procedimiento Sancionador.

1. El incumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes, a través del procedimiento sancionador establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o aquella que la sustituya, y demás disposiciones legales aplicables en cada caso, debiendo atenderse a los principios relativos al procedimiento previstos en la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. En ningún caso se podrá imponer sanción sino en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo al procedimiento legalmente establecido.

Artículo 54. Prescripción de las infracciones

1. Las infracciones muy graves prescriben a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescriben a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones empezará a contar desde el día en que se haya cometido la infracción. Interrumpe la prescripción la iniciación, con conocimiento o notificación de la persona interesada, del procedimiento sancionador.

3. El plazo de prescripción de las sanciones empieza a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la cual se impone la sanción. Interrumpe la prescripción la iniciación, con conocimiento o notificación de la persona

interesada, del procedimiento de ejecución, y vuelve a transcurrir el plazo si el procedimiento está paralizado durante un mes por causa no imputable a la persona infractora.

Artículo 55. Personas responsables.

1. Responderán del cumplimiento de las normas previstas en la presente Ordenanza:

- a) En el supuesto de actividades, su titular o aquel/lla que ejerza de facto la actividad.
- b) En el caso de que existiese cambio de titularidad de la actividad y no se hubiese comunicado al Ayuntamiento, responderán el/la transmitente y el/la adquirente de manera solidaria.
- c) En el supuesto de la utilización de vehículos, su titular, cuando la infracción o el incumplimiento resulte del funcionamiento o estado del vehículo; el/la chófer, en aquellos casos en que el incumplimiento sea consecuencia de su conducción, así como respecto de la obligación de colaborar en las pruebas de control de emisiones sonoras.
- d) En los demás supuestos, la persona causante de la perturbación con su comportamiento, por acción u omisión, de manera individual o como participe en una actuación colectiva; los/as ocupantes de un domicilio o local respecto a las actuaciones llevadas a cabo en su interior; el/la propietario/a o usuario/a del foco emisor; el/la propietario/a del animal, el/la responsable de las obras o del servicio de mudanzas, transporte o reparto de mercancías o de instalación de contenedores, el servicio de limpieza viaria y recogida de residuos.

2. En el caso de que el/la responsable conforme a los anteriores criterios sea un/a menor de 18 años, responderán solidariamente con él/ella sus padres, tutores/as, acogedores/as y guardadores/as legales o de hecho, por este orden, de la sanción económica impuesta, por razón del incumplimiento del deber de prevenir la infracción administrativa que se impute al menor.

3. Si el/la causante del ruido o perturbación fuera un grupo de personas y no pudiera determinarse la autoría, ni el grado de participación, serán responsables solidarias todas las personas del grupo, entendiéndose como tal, el formado por quienes queden identificados/as y se hallen en aquel momento en el lugar donde se ha producido la acción, salvo que pudieran demostrar que no se hallan implicados/as en los hechos.

4. La responsabilidad administrativa lo es, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal en que se pueda incurrir. Cuando se aprecie un hecho que puede ser constitutivo de delito o falta, se deberá poner en conocimiento del órgano judicial competente.

Artículo 56. Obligación de restablecimiento.

Para todos los casos contemplados en la presente Ordenanza que ocasionen molestias por ruidos y vibraciones, y que con motivo de la inspección realizada por el personal competente, superen los niveles autorizados, independientemente del inicio del

correspondiente expediente sancionador por infracción de la presente ordenanza, se les notificará a los/as responsables, los resultados de las mediciones indicándoles la obligación de tomar medidas correctoras, en orden a adecuar sus actuaciones a las normas vigentes.

Artículo 57. Procedimiento de medidas correctoras para la subsanación de deficiencias.

1. Una vez otorgada la licencia o autorizada una actividad, y acreditado el incumplimiento, aún de forma sobrevenida, de lo dispuesto en la presente Ordenanza, deberá procederse a la subsanación de deficiencias que sean necesarias en relación con el funcionamiento de la actividad o las instalaciones o elementos que procedan, iniciándose un procedimiento administrativo de adopción de medidas correctoras.
2. Asimismo, se podrá iniciar procedimiento administrativo de adopción de medidas correctoras para la subsanación de deficiencias que supongan incumplimiento de la presente ordenanza y que se acrediten en la propuesta de los servicios de inspección municipales, en las instalaciones generales de la edificación o en aquellas instalaciones individuales con elementos ubicados en el medio ambiente exterior y sujetos a previa autorización, comunicación o licencia municipal que hayan sido objeto de reclamación vecinal.
3. Verificado el incumplimiento de la normativa vigente, y previa audiencia al/la interesado/a por plazo de 10 días hábiles, se dictará resolución ordenando la adopción de las medidas correctoras correspondientes, otorgando un plazo para corregir las deficiencias apreciadas que resulte acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar y que no podrá ser superior a seis meses (salvo la posibilidad de ampliación de dicho plazo en casos especiales debidamente justificados).
4. Transcurrido el citado plazo, se efectuará comprobación de la subsanación por los servicios de inspección. En el supuesto de que se haya cumplido satisfactoriamente lo ordenado, se archivará el procedimiento. En el caso de que no se haya realizado la corrección del incumplimiento detectado o se haya subsanado de forma insuficiente o incorrecta, se podrán adoptar las medidas de restablecimiento de la legalidad señaladas en esta ordenanza.
5. En aquellos casos en que se produzca daño o riesgo grave e inminente para el medio ambiente o la seguridad o salud de las personas, se podrá acordar, de forma motivada, la clausura temporal, total o parcial de la instalación o establecimiento.
6. En el caso de transmisión de la licencia de la actividad, el/la adquirente quedará subrogado/a en la posición del/la transmitente, respecto del cumplimiento de aquellas medidas correctoras que le hayan sido ordenadas.
7. El procedimiento de medidas correctoras es independiente del sancionador que pudiera proceder por la posible comisión de una infracción.

Artículo 58. Ejecución subsidiaria.

En caso de incumplimiento voluntario de las órdenes de cese o suspensión de la actividad, elemento o instalación, o de adopción de medidas correctoras o de restablecimiento de la legalidad ambiental previstas en esta Ordenanza, el órgano competente del Ayuntamiento podrá ejecutarlas subsidiariamente, a costa de quien tuviera dicha obligación mediante el procedimiento legalmente establecido. El reembolso de los gastos y costes de la ejecución subsidiaria tendrán carácter de ingreso de Derecho Público, y podrá exigirse por la vía de apremio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.-

Para garantizar o mejorar los resultados de la aplicación de esta Ordenanza, en relación a su impacto de género, se establece la obligación de las entidades ejecutoras, de hacer uso de un lenguaje no sexista y la obligación a cuidar el uso de imágenes (en publicaciones o campañas divulgativas) libres de sesgos y estereotipos de género.

SEGUNDA.-

Todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, toda actividad, acto o comportamiento que produzcan ruidos y/o vibraciones y estén dentro del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, deberán cumplir, además de lo establecido en la misma, la normativa europea, estatal, autonómica o local que resulte aplicable a cada caso concreto. En caso de que sobre un mismo concepto se fijen diferentes valores se aplicará el contenido en la regulación normativa de superior rango.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-

1. Será de aplicación la presente Ordenanza a todas las actividades incluidas en su ámbito de aplicación, legalizadas con títulos administrativos habilitantes municipales concedidos a la fecha de su entrada en vigor, cuando soliciten cambios de uso, modificaciones de actividades, reformas, ampliaciones, adaptaciones a la normativa o cambios de titularidad.

2. La adaptación voluntaria a todas o parte de las prescripciones recogidas en la Ordenanza podrá instarse en cualquier momento, incluso mediante comparecencia en expedientes ya iniciados a la entrada en vigor.

3. Los expedientes administrativos que se estén tramitando en el momento de entrada en vigor de esta ordenanza, se registrarán por lo dispuesto por esta Ordenanza.

4. Las actividades deberán adaptarse obligatoriamente a la Ordenanza en el plazo máximo de cinco años desde su entrada en vigor o en el plazo de seis meses desde la imposición de la tercera sanción por infracción en materia de ruidos y vibraciones, siempre que haya alcanzado firmeza en vía administrativa.

SEGUNDA.-

Para todo lo no previsto en esta ordenanza, será de aplicación las previsiones europeas, estatales y autonómicas, en la materia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, quedarán derogadas aquellas disposiciones aprobadas por este Ayuntamiento que contravinieran lo dispuesto en la misma.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

Queda facultada la Alcaldía o Concejalía competente en el Área correspondiente para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza así como para la modificación y mejora de los anexos, al objeto de adecuarlos al progreso de la técnica, de la evolución normativa y a la experiencia adquirida en la aplicación de la Ordenanza; además de para la reducción, ampliación o modificación de los eventos o festividades exentas temporalmente de la aplicación de los objetivos de calidad acústica establecidos en el Anexo I.

SEGUNDA.-

Esta ordenanza entrará en vigor a los 15 días contados desde el día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, en los términos exigidos por los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ANEXO I.- EVENTOS EXENTOS DE LOS OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICAS

Conforme establece el apartado 2 del artículo 10 de esta Ordenanza, podrán eximirse, con carácter temporal y espacial limitado, de la obligatoriedad del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica los eventos y festividades recogidos en el Anexo I. Cuando

la festividad en cuestión, se traslade de día por motivos organizativos y de logística, la exención se aplicará a dicho día. Asimismo, quedan comprendidos dentro de esta exención, las celebraciones relacionadas con las fiestas aquí especificadas y que se desarrollen fuera de los días de celebración principal. Este listado podrá modificarse de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera de la presente Ordenanza.

CALENDARIO DE FIESTAS Y ACTIVIDADES CULTURALES EN EL SAUZAL

FESTIVIDAD	FECHAS *	LUGAR
Cabalgata de Reyes	5 de enero	Desde El Calvario a la Plaza del Príncipe
Entierro de la Sardina	Dependiendo del calendario de cuaresma	Calles de Ravelo
Fiestas del barrio de San José en honor a su patrón	Una semana en torno al 19 de marzo	Barrio de San José Centro Cívico y Social
Semana Santa	Dependiendo del calendario de cuaresma	Plaza del Príncipe y alrededores Plaza de Ravelo y alrededores
Fiestas de El Calvario en honor a la Virgen de la Piedad	Finales de abril y principios de mayo	Barrio de El Calvario Ermita y Centro Sociocultural
Fiestas de El Hayal en honor a Ntra. Sra. la Virgen de Fátima	Un fin de semana en torno al 13 de mayo	Barrio de El Hayal Centro Sociocultural
Festival Internacional de danza DanzaTTack	2ª y 3ª semanas del mes de mayo	Plaza del Príncipe Teatro El Sauzal
Ravelo Wake Up	Primer fin de semana de junio	Plaza de Ravelo
Corpus Chisti	Dependiendo del calendario de cuaresma	Plaza del Príncipe y alrededores Plaza de Ravelo y alrededores
Fiestas Patronales en honor a San Pedro Apóstol	Segunda quincena del junio y principios de julio	Casco Plaza de San Pedro
Fiestas del barrio de Ravelo en honor a la Santa Cruz	2ª y 3ª semanas del mes de julio	Barrio de Ravelo Plaza de la iglesia
Festividad de Ntra. Sra. la Virgen de los Ángeles	2 de agosto	Ermita de los Ángeles
Festival de Narración Oral “Verano de Cuento”	Viernes y sábados de las dos últimas semanas de julio y viernes y sábados de agosto	Plaza del Príncipe Teatro El Sauzal
Fiesta del barrio de San Nicolás en honor a su patrón	10 de septiembre	Plaza de San Nicolás

Saldo Sauzalero y la Cultura en la Calle	Segundo fin de semana del mes de noviembre	Sala La Pirámide e inmediaciones Plaza del Príncipe
Encendido de Navidad	Primer fin de semana de diciembre	Plaza del Príncipe
Festivales de Navidad	Segunda quincena del mes de diciembre	Todos los barrios del Municipio
Concierto de Navidad	25 de diciembre	Plaza del Príncipe
PIES en Ravelo (Parque Infantil El Sauzal)	Un día en la penúltima semana de diciembre	Pabellón de Ravelo
PIES en el casco (Parque Infantil El Sauzal)	Un día en la última semana de diciembre	Sala La Pirámide (casco)

* Las fechas son aproximadas y podrán cambiar en función de las vicisitudes del calendario

y de las necesidades de la organización de los eventos.

ANEXO II.-

MODELO ACTA DE INSPECCIÓN O INCIDENCIA.

TIPO DE ACTIVIDAD Y NIVEL AUTORIZADO dBA			
NOMBRE DEL LOCAL/ACTIVIDAD			
DIRECCIÓN ACTIVIDAD			
TITULAR ACTIVIDAD			
DATOS IDENTIFICATIVOS DEL EQUIPO LIMITADOR-REGISTRADOR			
MARCA	MODELO	CÓDIGO	N.º SERIE

FECHA	ACTUACIÓN REALIZADA	INCIDENCIAS/ OBSERVACIONES	FIRMA TITULAR	NOMBRE Y FIRMA TÉCNICO/A/ INSPECTOR/A

ANEXO III MÉTODO DE CÁLCULO

A. MÉTODO DE MEDICIÓN IN SITU: PROCEDIMIENTO Y CONDICIONES.

1. Conexión de la fuente de ruido en el modo de funcionamiento más ruidoso posible.

2. Identificación del tipo de ruido:

a) Si el ruido es uniforme, es decir, homogéneo y continuo en el tiempo (ej.: aparatos de ventilación), medir durante una única fase de ruido.

b) Si existen variaciones significativas del nivel de emisión sonora durante el periodo de evaluación (ej. voces, música), dividir dicho periodo en intervalos temporales de medida (Ti) o fases de ruido (i), en los cuales el nivel de presión sonora en el punto de evaluación se perciba de manera uniforme.

3. Identificación del lugar donde el nivel de ruido es más alto y/o la diferencia entre el nivel de ruido y límites máximos establecidos sea más elevada.

4. Selección de los puntos de medida:

a) Siempre que sea posible, medir en 3 puntos (se recomienda que la distancia mínima entre ellos sea de 1 m):

1. Al menos a 1 m de paredes y otras superficies.

2. A 1,2-1,5 m de altura sobre el piso.

3. Aproximadamente a 1,5 m de las ventanas.

4. Preferiblemente uno de los puntos será en esquina (conforme a la ISO 1996-2).

b) Si no es posible, medir en el centro del recinto maximizando las distancias a elementos reflectantes.

5. Medición en cada punto (o 3 mediciones en el centro) con la fuente de ruido a evaluar en funcionamiento, de al menos 5 segundos para ruidos uniformes, y según tiempo que el/la técnico estime necesario para ruidos variables en el tiempo, dejando entre mediciones 3 minutos de tiempo:

a) Medir el LAeq (dBA).

b) Comprobar cuál es el resultado de la diferencia entre el valor máximo y mínimo de LAeq.

1. Si es menor o igual de 6 dBA, la medición es válida.
2. Si es mayor de 6 dBA, deben repetirse las mediciones.

b) Si es mucho mayor de 6 dBA, debe identificarse el foco causante de dicha diferencia y repetir hasta 5 mediciones de forma que el foco entre en funcionamiento durante cada medida.

c) Si sigue existiendo esta diferencia, continuar midiendo del mismo modo pero sin tener en cuenta el criterio descrito en b) sobre la diferencia entre los valores extremos de LAeq.

d) Si se detectan componentes tonales emergentes, medir Leq (dB), en 1/3 de octava y sin filtro de ponderación.

e) Si se detectan componentes de baja frecuencia, medir LCeq (dBC) de manera simultánea a LAeq.

f) Si se detectan sonidos de alto nivel de presión sonora y corta duración debidos a la presencia de componentes impulsivos, medir LAIeq (dBA) de manera simultánea a LAeq.

Nota: las mediciones se pueden realizar en continuo durante el periodo temporal de evaluación completo (día, tarde y noche), o aplicando métodos de muestreo representativo del nivel de presión sonora en intervalos temporales de medida seleccionados dentro del periodo temporal de evaluación.

6. Repetición, de forma análoga, del procedimiento de medición descrito en el punto 5, con las mismas condiciones de entorno pero con la actividad parada, a fin de registrar el ruido de fondo o ruido residual.

Nota 1: si no se puede medir un nivel estable de ruido de fondo, habrá que alargar el tiempo de la medida según el criterio técnico, pudiendo llegar incluso a un periodo de evaluación completo.

Nota 2: en todo caso, el/la técnico/a es quien, en cada situación y en base al ruido de fondo y el ruido a medir, establecerá los tiempos de medida más adecuados y representativos del periodo de evaluación, y justificará en el informe la metodología empleada.

B. MÉTODO DE EVALUACIÓN: CÁLCULOS Y CORRECCIONES

1. Corrección por ruido de fondo.

a) Si el ruido total medido supera en 10 dBA el ruido de fondo, no se aplicará ninguna corrección por ruido de fondo y el ruido proveniente de la actividad se considerará el ruido total medido.

b) Si el ruido total medido supera entre 3 y 10 dBA el ruido de fondo, se tendrá que efectuar la corrección para calcular el ruido proveniente de la actividad:

$$L_{Aeq} \text{ actividad} = 10 \cdot \log \left(\frac{10 \cdot (L_{Aeq})_{total}}{10} \right) - \left(\frac{10 \cdot (L_{Aeq})_{fondo}}{10} \right)$$

c) Si el ruido total medido se encuentra a menos de 3 dBA del ruido de fondo, se tendrán que efectuar las medidas en otro momento en que haya una disminución del nivel de ruido de fondo. De no ser posible, se especificarán claramente todos los valores obtenidos y se considerará el $(L_{Aeq}) \text{ actividad} \leq (L_{Aeq}) \text{ total} - 3 \text{ dBA}$.

2. Corrección por reflexiones.

Los niveles de ruido obtenidos en la medición frente a una fachada u otro elemento reflectante deberán corregirse según se especifica en la UNE-ISO 1996-2.

3. Corrección por componentes tonales (Kt), impulsivas (Ki) y bajas frecuencias (Kf).

a) Corrección por componentes tonales emergentes (Kt):

Para la evaluación detallada del ruido por presencia de componentes tonales emergentes se tomará como procedimiento de referencia el siguiente:

Se realizará el análisis espectral del ruido en 1/3 de octava, sin filtro de ponderación.

Se calculará la diferencia:

$$L_t = L_f - L_s$$

Donde:

L_f , es el nivel de presión sonora de la banda f , que contiene el tono emergente.

L_s , es la media aritmética de los dos niveles siguientes, el de la banda situada inmediatamente por encima de f y el de la banda situada inmediatamente por debajo de f .

Se determinará la presencia o la ausencia de componentes tonales y el valor del parámetro de corrección K_t aplicando la tabla siguiente:

Banda de frecuencias 1/3 de octava	L_t en dBs	Componente tonal
De 20 a 125 Hz	Si $L_t < 8$	0
	Si $8 \leq L_t \leq 12$	3
	Si $L_t > 12$	6
De 160 a 400 Hz	Si $L_t < 5$	0
	Si $5 \leq L_t \leq 8$	3
	Si $L_t > 8$	6
De 500 a 10.000 Hz	Si $L_t < 3$	0
	Si $3 \leq L_t \leq 5$	3
	Si $L_t > 5$	6

En el supuesto de la presencia de más de una componente tonal emergente se adoptará como valor del parámetro K_t , el mayor de los correspondientes a cada una de ellas.

b) Presencia de componentes de baja frecuencia:

Para la evaluación detallada del ruido por presencia de componentes de baja frecuencia se tomará como procedimiento de referencia el siguiente:

Se medirá, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora con las ponderaciones frecuenciales A y C.

Se calculará la diferencia entre los valores obtenidos, debidamente corregidos por ruido de fondo:

$$L_f = L_{Ceq,Ti} - L_{Aeq,Ti}$$

Se determina la presencia o la ausencia de componentes de baja frecuencia y el valor del parámetro de corrección K_f aplicando la tabla siguiente:

L_f en dB	Componente de baja frecuencias k_f en dB
Si $L_f \leq 10$	0
Si $10 > L_f \leq 15$	3
Si $L_f > 15$	6

c) Presencia de componentes impulsivos.

Para la evaluación detallada del ruido por presencia de componentes impulsivos se tomará como procedimiento de referencia el siguiente:

Se medirá, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, en una determinada fase de ruido de duración T_i segundos, en la cual se percibe el ruido impulsivo, L_{Aeq,T_i} , y con la constante temporal impulso (I) del equipo de medida, L_{Aeq,T_i}

Se calculará la diferencia entre los valores obtenidos, debidamente corregidos por ruido de fondo:

$$L_i = L_{Aeq, T_i} - L_{Aeq, T_i}$$

Se determinará la presencia o la ausencia de componente impulsiva y el valor del parámetro de corrección K_i aplicando la tabla siguiente

Li en dB	Componente impulsiva K_i en dB
Si $L_i \leq 10$	
Si $10 > L_i \leq 15$	3
Si $L_i > 15$	6

4. Cálculo de L_{K_{eq},T_i} (índice de ruido corregido del periodo temporal T) para cada punto de medida.

a) $L_{K_{eq},T_i} = L_{Aeq,T_i} + K_t + K_f + K_i$ b) Si $K_t + K_f + K_i > 9$, la corrección global tendrá un valor de 9.

b) El valor del L_{K_{eq},T_i} resultante, se redondeará incrementándolo en 0,5 dB(A), tomando la parte entera como valor resultante.

5. Evaluación de la conformidad.

a) Tomar como resultado el L_{K_{eq},T_i} de valor más elevado de los correspondientes a las mediciones realizadas en cada punto.

b) Si el valor de L_{K_{eq},T_i} supera en 5 dBA los valores de las tablas de los artículos 13 y 14 de esta Ordenanza, se incumplen límites establecidos.

c) En caso contrario, se pasa a evaluar el nivel para cada periodo temporal de evaluación T ($L_{K_{eq},T}$) en que funciona la actividad (diurno, vespertino o nocturno) a partir de los diferentes niveles de las fases de ruido (L_{K_{eq},T_i}):

$$L_{K_{eq}, T} = 10 \cdot \log \left(\frac{1}{T} \sum [T_i \cdot 10 \cdot 0,1 L_{k_{eq}, T_i}] \right)$$

T = tiempo en segundos correspondiente al periodo temporal de evaluación considerado ($\geq T_i$).

T_i = intervalo de tiempo asociado a la fase de ruido i. La suma de los T_i = T.

N = no de fases de ruido en que se descompone el periodo temporal de referencia T.

d) El valor de cada L_{K_{eq},T} resultante, se redondeará incrementándolo en 0,5 dB(A), tomando la parte entera como valor resultante.

e) Si el valor de L_{K_{eq},T} de cualquiera de los tres periodos, supera en más de 3dB los valores de las tablas de los artículos 13 y 14 de esta Ordenanza, se incumplen los límites establecidos.

C. MÉTODOS DE EVALUACIÓN PARA LOS ÍNDICES DE VIBRACIONES

A. MÉTODO DE MEDICIÓN IN SITU: PROCEDIMIENTO Y CONDICIONES

1. Métodos de medición de vibraciones.

Los métodos de medición recomendados para la evaluación del índice de vibración Law, son los siguientes:

a) Con instrumentos con la ponderación frecuencial w_m.

Este método se utilizará para evaluaciones de precisión y requiere de un instrumento que disponga de ponderación frecuencial w_m, de conformidad con la definición de la norma ISO 2631-2:2003.

Se medirá el valor eficaz máximo obtenido con un detector de media exponencial de constante de tiempo 1s (slow) durante la medición. Este valor corresponderá al parámetro a_w, Maximum Transient Vibration Value, (MTVV), según se recoge en la norma ISO 2631-1:1997.

b) Método numérico para la obtención del indicador Law

Cuando los instrumentos de medición no posean ponderación frecuencial y/o detector de media exponencial, o como alternativa a los procedimientos descritos en los apartados a) y c), se podrá recurrir a la grabación de la señal sin ponderación y posterior tratamiento de los datos de conformidad con las normas ISO descritas en el apartado a).

c) Calculando la ponderación frecuencial w_m.

Teniendo en cuenta que este procedimiento no es adecuado cuando se miden vibraciones transitorias (a causa de la respuesta lenta de los filtros de tercio octava de más baja frecuencia (108 s) respecto a la respuesta «slow») su uso queda limitado a vibraciones de tipo estacionario.

Cuando los instrumentos no dispongan de la ponderación frecuencial w_m se podrá realizar un análisis espectral, con resolución mínima de banda de tercio de octava de acuerdo con la metodología que se indica a continuación.

El análisis consiste en obtener la evolución temporal de los valores eficaces de la aceleración con un detector de media exponencial de constante de tiempo 1s (slow) para cada una de las bandas de tercio de octava especificadas en la norma ISO 2631-2:2003 (1 a 80 Hz) y con una periodicidad de cómo mínimo un segundo para toda la duración de la medición.

A continuación se multiplicará cada uno de los espectros obtenidos por el valor de la ponderación frecuencial w_m (ISO 2631-2:2003). En la siguiente tabla se detallan los valores de la ponderación w_m (ISO 2631-2:2003) para las frecuencias centrales de las bandas de tercio de octava de 1 Hz a 80 Hz.

Frecuencia Hz	w_m factor	dB
1	0,833	-1,59
1,25	0,907	-0,85
1,6	0,934	-0,59
2	0,932	-0,61
2,5	0,910	-0,82
3,15	0,872	-1,19
4	0,818	-1,74
5	0,750	-2,50
6,3	0,669	-3,49
8	0,582	-4,70
10	0,494	-6,12
12,5	0,411	-7,71
16	0,337	-9,44
20	0,274	-11,25
25	0,220	-13,14
31,5	0,176	-15,09
40	0,140	-17,10
50	0,109	-19,23
63	0,0834	-21,58
80	0,0604	-24,38

Seguidamente se obtendrán los valores de aceleración global ponderada para los distintos instantes de tiempo (para cada espectro) mediante la siguiente fórmula

$$a_{w,i} = \sqrt{\sum_j (w_{m,j} a_{w,i,j})^2}$$

Donde:

- $a_{w,i,j}$: el valor eficaz (RMS, slow) de la señal de aceleración expresado en m/s², para cada una de las bandas de tercio de octava (j) y para los distintos instantes de la medición (i).
- $w_{m,j}$: el valor de la ponderación frecuencial w_m para cada una de las bandas de tercio de octava(j).
- $a_{w,i}$: el valor eficaz (RMS, slow) de la señal de aceleración global ponderada para los distintos instantes de la medición.

Finalmente, para encontrar el valor de a_w (MTVV) debe escogerse el valor máximo de las distintas aceleraciones globales ponderadas, para los distintos instantes de medición

$$a_w = \max. \{a_{w,i}\}_i$$

2. Procedimientos de medición de vibraciones.

Los procedimientos de medición in situ utilizados para la evaluación del índice de vibración que establece este real decreto se adecuarán a las prescripciones siguientes:

- a) Previamente a la realización de las mediciones es preciso identificar los posibles focos de vibración, las direcciones dominantes y sus características temporales.
- b) Las mediciones se realizarán sobre el suelo en el lugar y momento de mayor molestia y en la dirección dominante de la vibración si esta existe y es claramente identificable. Si la dirección dominante no está definida se medirá en tres direcciones ortogonales simultáneamente, obteniendo el valor eficaz $a_{w,i}(t)$ en cada una de ellas y el índice de evaluación como suma cuadrática, en el tiempo t, aplicando la expresión:

$$a_w(t) = \sqrt{a_{w,x}^2(t) + a_{w,y}^2(t) + a_{w,z}^2(t)}$$

- c) Para la medición de vibraciones generadas por actividades, se distinguirá entre vibraciones de tipo estacionario o transitorio.

i.) Tipo estacionario: se deberá realizar la medición al menos en un minuto en el periodo de tiempo en el que se establezca el régimen de funcionamiento más desfavorable; si este no es identificable se medirá al menos un minuto para los distintos regímenes de funcionamiento.

ii.) Tipo transitorio: se deberán tener en cuenta los posibles escenarios diferentes que puedan modificar la percepción de la vibración (foco, intensidad, posición, etc.). En la medición se deberá distinguir entre los periodos diurno y nocturno, contabilizando el número de eventos máximo esperable.

En todo caso se realizará un mínimo de tres mediciones con una duración mínima de 1 minuto (el/la técnico que realice las mediciones evaluará la duración de cada medición en función del tipo de vibración) y con una separación entre mediciones de 3 minutos.

En el caso de varios escenarios diferentes (ruidos transitorios) el/la técnico tendrá en cuenta esta circunstancia y realizará series de 3 mediciones de más de un minuto de duración y con más de 3 minutos entre cada medición, para cada uno de los escenarios considerados.

d) En la medición de vibraciones generadas por las infraestructuras igualmente se deberá distinguir entre las de carácter estacionario y transitorio. A tal efecto el tráfico rodado en vías de elevada circulación puede considerarse estacionario.

i.) Tipo estacionario: se deberá realizar la medición al menos en cinco minutos dentro del periodo de tiempo de mayor intensidad (principalmente de vehículos pesados) de circulación. En caso de desconocerse datos del tráfico de la vía se realizarán mediciones durante un día completo evaluando el valor eficaz a_w .

ii.) Tipo transitorio: se deberán tener en cuenta los posibles escenarios diferentes que puedan modificar la percepción de la vibración. En la medición se deberá distinguir entre los periodos diurno y nocturno, contabilizando el número de eventos máximo esperable.

En todo caso se realizará un mínimo de tres mediciones con una duración mínima de 5 minutos (el técnico que realice las mediciones evaluará la duración de cada medición en función del tipo de vibración) y con una separación entre mediciones de 3 minutos.

En el caso de varios escenarios diferentes (ruidos transitorios) el técnico tendrá en cuenta esta circunstancia y realizará series de 3 mediciones de más de un minuto de duración y con más de 3 minutos entre cada medición, para cada uno de los escenarios considerados.

e) De tratarse de episodios reiterativos, se realizará la medición al menos tres veces, dándose como resultado el valor más alto de los obtenidos; si se repite la medición con seis o más eventos se permite caracterizar la vibración por el valor medio más una desviación típica.

f) En la medición de la vibración producida por un emisor acústico a efectos de comprobar el cumplimiento de los límites establecidos se procederá a la corrección de la medida por la vibración de fondo (vibración con el emisor parado).

Para la medición de las vibraciones de fondo se procederá de manera análoga a la utilizada para la medición de las vibraciones con la fuente en funcionamiento.

g) Será preceptivo que antes y después de cada medición, se realice una verificación de la cadena de medición con un calibrador de vibraciones, que garantice su buen funcionamiento.

3. Evaluación de la conformidad.

a) Tomar como resultado de la medición el valor más alto de los obtenidos.

b) Los valores del índice de vibraciones Law, evaluados conforme a los procedimientos establecidos en este anexo, para cumplir han de verificar lo siguiente:

i) Vibraciones estacionarias:

Ningún valor del índice supera los valores fijados en esta ordenanza (artículo 19).

ii.) Vibraciones transitorias.

Los valores límites establecidos en esta ordenanza (artículo 19) podrán superarse para un número de eventos determinado de conformidad con el procedimiento siguiente:

1º. Se consideran los dos periodos temporales de evaluación siguientes: periodo día, comprendido entre las 07:00-23:00 horas y período noche, comprendido entre las 23:00-07:00 horas.

2º. En el periodo nocturno no se permite ningún exceso.

3º. En ningún caso se permiten excesos superiores a 5 dB.

4º. El conjunto de superaciones no debe ser mayor de 9. A estos efectos cada evento cuyo exceso no supere los 3 dB será contabilizado como 1 y si los supera como 3.”

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, entrando en vigor las presentes Bases de conformidad con lo dispuesto en el indicado precepto.

En la Villa de El Sauzal, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

EL ALCALDE, Mariano Pérez Hernández, firmado electrónicamente.